

134

**ENRIQUE LAURENS RUEDA**

**ABOGADO**

**Señores**

**JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**E. S. D.**

Proceso	<b>Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual</b>
Radicación	<b>11001310302820210006000 (2021- 60)</b>
Demandante	<b>OLGA LUCÍA SUÁREZ VARELA, C.C. 39.763.996</b>
Demandados	<b>MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., NIT 891.700.037-9, y JAIME CASAS ACEVEDO, C.C. 91.014.385</b>
Asunto	<b>Contestación de la demanda</b>

**ENRIQUE LAURENS RUEDA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.064.332 y con tarjeta profesional de abogado número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del señor **JAIME CASAS ACEVEDO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 91.014.385 de Barbosa, Santander, dentro del término legal de traslado, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA Ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual** promovida por la señora **OLGA LUCÍA SUÁREZ VARELA** contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y **JAIME CASAS ACEVEDO**, en los siguientes términos:

735

**I. NOMBRE DE UNO DE LOS DEMANDADOS, DOMICILIO, NOMBRE DE SU APODERADO**

1. Uno de los demandados es el señor JAIME CASAS ACEVEDO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.014.385 de Barbosa, Santander, como domicilio principal en Bogotá D.C. en la Calle 113 B # 63 D - 22.

Dirección electrónica: [jmcasas117@gmail.com](mailto:jmcasas117@gmail.com)

2. El apoderado es el suscrito, de las condiciones civiles ya anotadas.

**II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**2.1. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL MARCADO CON EL NÚMERO 1:** Es cierto que el 15 de septiembre del año 2019 se presentó un accidente de tránsito en la Calle 63 a la altura de la carrera 97C de la ciudad de Bogotá D.C., a la hora de las 04:30 a.m., en donde se vio involucrado el vehículo tipo camioneta de placa HFR535 conducido por mi representado el señor JAIME CASAS ACEVEDO y el peatón ÁLVARO GUEVARA SUÁREZ (q.e.p.d.), quien posteriormente se identificó en vida con la cédula de ciudadanía número 1.016.065.156, dado que al momento de los hechos el peatón no portaba cédula de ciudadanía, al parecer se trataba de una persona en condición de habitante de calle, y el registro tanto en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito como en las notas médicas del servicio de urgencias de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. se registró como PACIENTE NN tal y como se evidencia a continuación:

136

Contestación de la Demanda  
 Demandado: JAIME CASAS ACEVEDO  
 Proceso 11001310302820210006000 (2021-60) del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá

9. VICTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. <input type="checkbox"/>		DEL VEHICULO No. <input type="checkbox"/>		NACIONALIDAD		FECHA DE NACIMIENTO		SEXO
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACION No.			DIA	MES	AÑO
N/N								<input type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> F
DIRECCION DE DOMICILIO		CIUDAD		TELÉFONO		V. DETALLES DE LA VICTIMA		
						CONDICIÓN		
HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		SE EFECTUÓ EXAMEN		FIG		CINTURÓN		
HOSPITAL DE ENGATIVA		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		FIG <input type="checkbox"/>		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		
DESCRIPCIÓN DE LESIONES		AUTORIZO	EMBRAGUEZ	GRADO	S. PSICOACTIVAS	CASCO		
LAMA DE ABDOMEN TIARRA DE TIBIA Y PERONO IZQUIERDO		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	POS <input type="checkbox"/> NEG <input type="checkbox"/>			SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		
						CHALECO		
						SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		
						GRAVEDAD		
						MUERTO <input type="checkbox"/>		
						HERIDO <input checked="" type="checkbox"/>		

Secretaría de Salud  
 Subred Integrada de Servicios de Salud  
 Norte E.S.E.

Página 1 de 4

INDICE

INFORMACIÓN GENERAL VIGENTE					
Tipo y número de identificación: AS 2019091501		Paciente: NN HOMBRE NN HOMBRE		Fecha de nacimiento: 15/09/1989	
Estado civil:		Género: MASCULINO		Ocupación:	
Teléfono: 0		Dirección: 0		Lugar de residencia: ENGATIVA CENTRO, BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.E., COLOMBIA, COLOMBIA	
HISTÓRICO DE ATENCIONES					
Fecha de Ingreso	Fecha de egreso	Tipo de atención	Causa externa	Remitido (SI/NO)	Diagnóstico principal
15/09/2019 04:42	Activo	Urgencias - Hospitalización	ENFERMEDAD GENERAL		S369- TRAUMATISMO DE ORGANOS INTRAABDOMINAL NO ESPECIFICADO
INFORMACIÓN DE LA ATENCIÓN					

Es importante aclarar que la identificación del señor ÁLVARO GUEVARA SUÁREZ (q.e.p.d.), sólo se logró efectuar mediante el cotejo dactiloscópico de acuerdo con lo registrado en el Informe Pericial de Necropsia número 2019010111001003164 elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, documentos que fue allegado por la parte actora al acervo probatorio:

Contestación de la Demanda  
Demandado: JAIME CASAS ACEVEDO  
Proceso 11001310302820210006000 (2021-60) del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá



**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**  
**INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N°. 2019010111001003164**

Regional: BOGOTÁ    Seccional: BOGOTÁ  
U. Básica: SEDE CENTRAL

Nombre Definitivo: ALVARO GUEVARA SUAREZ  
Nombre al ingreso: GNI O MASCULINO  
Tipo de documento: CEDULA DE CIUDADANIA    No. de documento: 1016065156  
Edad: 25 años    Sexo: MASCULINO  
Procedencia: BOGOTA D.C., BOGOTA D.C.  
Fecha de ingreso: 16/09/2019    Hora: 09:26  
Noticia Criminal: 110016000017201910773    Acto Número: No Aplica  
Autoridad: UNIDAD DE REACCION INMEDIATA  
Fecha muerte: 16/09/2019    Fecha necropsia: 17/09/2019    Hora 07:00  
Prosector: MARTHA JANNETH SAENZ RUIZ  
Auxiliar de morgue: NELSON RODRIGUEZ TORRES

**ANALISIS Y OPINION PERICIAL**

Se identifica fehacientemente mediante un microscopio con el nombre de ALVARO GUEVARA SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1016065156 expedida en Bogotá D.C., nacido el 28 de marzo de 1994 en Funza (Cundinamarca).

Con la información disponible al momento de la necropsia y los hallazgos encontrados durante el procedimiento, se puede establecer:

**AL MARCADO CON EL NÚMERO 2: No es cierto como se plantea**, si bien es cierto que en el accidente de tránsito resultó involucrado el vehículo tipo camioneta de placa HFR535 y en donde lamentablemente falleció el señor ÁLVARO GUEVARA SUÁREZ (q.e.p.d.), fueron las acciones como peatón que realizó el señor GUEVARA SUÁREZ (q.e.p.d.) las que provocaron el accidente, debe tener presente el despacho que al momento de los hechos según el Informe Policial de Accidentes de Tránsito número 01053337 elaborado por la agente – patrullera Jimena Calderón Rojas, identificada con cédula de ciudadanía número 1.083.875.388 y placa 94051, la hora del accidente fue a las 04:30 de la madrugada, momento en el cual las condiciones climáticas y de visibilidad dificultan la actividad de conducción, tal y como se evidencia a continuación:

738

Contestación de la Demanda  
Demandado: JAIME CASAS ACEVEDO  
Proceso 11001310302820210006000 (2021-60) del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá

No. A 07053337

**INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO: 110010000 BOGOTÁ D.C.

2. GRAVEDAD: CON MUERTOS  CON HERIDOS  SOLO DAÑOS

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS: CAIIE 63 CARRETA 97 C

3.1 LOCALIDAD O COMUNA: ENERUA

4. FECHA Y HORA: 15/09/2019 04:30 (OCCURRENCIA), 15/09/2019 05:00 (LEVANTAMIENTO)

5. CLASE DE ACCIDENTE: CHOCUE  CAÍDA OCUPANTE  ATROPELLO  INCENDIO  VOLCAMIENTO  OTRO

5.1. CHOQUE CON: VEHICULO  TREN  SEMOVIENTE  OBJETO FLOJ.

5.2. OBJETO FIJO: MURO  POSTE  ARBOL  BARRANDA  SEMAFORO  INSEJABLE  HIDRANTE  VALLA SEÑAL  TARIMA, CASETA  VEHICULO ESTACIONADO  OTRO

Contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, el accidente de tránsito no sucedió únicamente por el actuar de mi representado, dado que se configuró igualmente como hipótesis del accidente de tránsito **para el peatón**, el señor ÁLVARO GUEVARA SUÁREZ (q.e.p.d.), la número 411 "NO HACER USO DE LOS PASOS PEATONALES AR 55 CNT":

II. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR: VI 0716

DEL VEHICULO: [ ] [ ] [ ] [ ]

DEL PEATÓN: 4117

DE LA VÍA: [ ] [ ] [ ] [ ]

DEL PASAJERO: [ ] [ ] [ ] [ ]

OTRO: [ ] [ ] [ ] [ ]

ESPECIFICAR CUAL: NO HACER USO DE LOS PASOS PEATONALES AR 55 CNT.

El artículo 55 de la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre, estipula lo siguiente:

**ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

De acuerdo con lo anterior, la falta de precaución por parte del señor ÁLVARO GUEVARA SUÁREZ (q.e.p.d.) generó que en él recayera la culpa exclusiva de la víctima, pues decidió cruzar la vía por donde

134

Contestación de la Demanda  
Demandado: JAIME CASAS ACEVEDO  
Proceso 11001310302820210006000 (2021-60) del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá

no estaba permitido el paso peatonal al no encontrarse demarcada cebra o señal peatonal alguna, corriendo el riesgo de sufrir accidente que afectara su integridad y vida, como es el caso que nos ocupa.

Así mismo, el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, en su artículo 57 señala:

*"ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. **El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos.** Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo"* (subrayado y negrilla fuera del texto original).

La Agencia de Seguridad Vial estipula que la principal regla con respecto a los peatones en Colombia es que "está delimitado por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos" y estipula que una de las zonas para el tránsito de peatones son los puentes peatonales, las aceras y las cebras. Las cebras o pasos de cebras son unas líneas longitudinales demarcadas en la calle paralelas al flujo del tráfico, de colores oscuro y claro generalmente alternados. Por allí deben cruzar los peatones, generalmente en calles de alto flujo vehicular. Con ellas, el peatón tiene prelación a la hora de cruzar sobre el conductor de vehículos.

Además de zonas especiales para transitar, de acuerdo con el artículo 58 de la normatividad en comento, los peatones también tienen prohibidas una serie de conductas las cuales entre ellas están:

*ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán:*

- **Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos**, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.
- Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.
- **Cruzar por sitios no permitidos** o transitar sobre los guardavías del ferrocarril.

Contestación de la Demanda

Demandado: JAIME CASAS ACEVEDO

Proceso 11001310302820210006000 (2021-60) del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá

- *Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido. En los parqueaderos es usual que esta situación se presente y por eso es importante tener cuidado de no ubicarse detrás de ellos, puesto que puedes ser atropellado.*
- *Remolcarse de vehículos en movimiento.*
- **Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.**
- **Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde no existen pasos peatonales.**
- *Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.*
- *Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.*
- *Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.*

Por otra parte, y un punto no menos importante, se señala al despacho que el artículo 59 del Código Nacional de Tránsito señala también las limitaciones a peatones especiales:

*ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES. Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:*

*Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios.*

**Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos.**

*Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos.*

*Los menores de seis (6) años.*

*Los ancianos.*

149

Contestación de la Demanda  
Demandado: JAIME CASAS ACEVEDO  
Proceso 11001310302820210006000 (2021-60) del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá

De acuerdo con el histórico de atenciones del SERVICIO DE URGENCIAS – HOSPITALIZACIÓN DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. de fecha 15 de septiembre del año 2019, donde ingresó el peatón ÁLVARO GUEVARA SUÁREZ (q.e.p.d.), con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el mismo día, en las anotaciones médicas se registró que el paciente se encontraba **drogado y con aliento alcohólico** según se evidencia a continuación:

<b>IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE</b>	
Tipo y número de identificación: <b>AS 2019091501</b>	
Paciente: <b>NN HOMBRE NN HOMBRE</b>	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): <b>15/09/1989</b>	
Edad y género: <b>30 Años, MASCULINO</b>	
Identificador único: <b>5203168-1</b>	Responsable: <b>MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - COMPAÑÍA DE SEGUROS</b>
Ubicación: <b>1EN-CONSULTA ADULTO URG</b>	Cama:
Servicio: <b>Urgencias</b>	

Página 2 de 4

**NOTAS MÉDICAS**

Fecha: 15/09/2019 04:43 - Seda: 001-CAPS CALLE 60 - Ubicación: 1EN-P1 TRIAGE ADULTOS - Servicio: Triage Adulto  
Triage - ENFERMERIA

Estado del paciente al Ingreso: **Drogado** El paciente llega: En Ambulancia Solo

Motivo de consulta: Movil 401. Comeva. Accidente de tránsito en calidad de peaton Escala Glasgow: 15/15

Presión arterial (mmHg): 140/66. Presión arterial media (mmHg): 104 Pulso (Pulso/min): 65 Frecuencia respiratoria (Respi/min): 20  
Saturación de oxígeno (%): 98 Temperatura (°C): 36.2 Escala del dolor: 10

Clasificación del triage: **TRIAGE 2**

Impresión Diagnóstica: trauma múltiple: TCE: TX toracoabdominal - Fractura: Tibia perone izq.

Firmado Por: **CAROLINA ZIPA CAMARGO, ENFERMERIA, CC 52816291**

142

Contestación de la Demanda

Demandado: JAIME CASAS ACEVEDO

Proceso 11001310302820210006000 (2021-60) del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá

Fecha: 15/09/2019 05:55 - Sede: 001-CAPS CALLE 80 - Ubicación: 1EN-CONSULTA ADULTO URG - Servicio: Urgencias  
Nota de Ingreso a urgencias - CONS MEDICINA GENERAL

Clasificación triage: TRIAGE 2 Causa externa; ENFERMEDAD GENERAL

Motivo de Consulta: traído en móvil sub red norte accidente de tránsito colisión con carro en calidad de peatón

Enfermedad Actual: paciente de 30 años de edad aproximadamente, no se cuentan con datos de paciente al ingreso, acude traído de ambulancia por accidente de tránsito en calidad de peatón con trauma de tórax abdomen, craneoencefálico, múltiples fracturas deformidad anatómica, paciente agitado, estuporoso, glasgow 12/15 al ingreso.

Necesidad/Riesgo

Necesidad	Respuesta	Observaciones
¿El paciente se encuentra o puede quedar en estado de postración?	No	
¿Requiere aislamiento?	No	
¿Tiene red de apoyo y cuidador?	No	
¿Paciente con riesgo de caída?	No	

Signos vitales

Presión arterial (mmHg): 140/86, Presión arterial media (mmHg): 104 Frecuencia cardíaca (lat/min): 80 Frecuencia respiratoria (Respl/min): 20 Saturación de oxígeno (%): 96 Temperatura (°C): 36.2 EVN Dolor (0-10): 0 Peso (kg): 70 Talla (cm): 170 Índice de masa corporal (kg/m2): 24.2 Superficie corporal (m2): 1.82

Organos de los sentidos: Normal

Examen Físico:

Cabeza

Cráneo: abdomen: previo a sedación dolor a palpación en región pélvica e hipocondrio derecho, no signos de irritación peritoneal, extremidades: deformidad a nivel de humero izquierdo y miembro inferior derecho.

aliento alcohólico.

Diagnósticos: activos después de la nota: Diagnóstico de Ingreso - S369 - TRAUMATISMO DE ORGANOS INTRAABDOMINAL NO

Firmado electrónicamente

Documento Impreso al día: 15/09/2019 07:01:44

Visto lo anterior, el peatón ÁLVARO GUEVARA SUÁREZ (q.e.p.d.) se encontraba bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas o sustancias que disminuían sus reflejos, razón por la cual, desde este momento se manifiesta la necesidad imperiosa del decreto de prueba por informe por parte del despacho dirigida al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que remita copia completa del resultado del examen de alcoholemia, toxicología y fármacos del señor ÁLVARO GUEVARA SUÁREZ, identificado en vida con cédula de ciudadanía número 1.016.065.156, solicitud que se formula con el fin de acreditar los resultados de dichos exámenes y condición clínica de la víctima. Se aclara que al ser un documento reservado nos es imposible obtenerla sin orden judicial.

Ahora bien, y como se mencionó anteriormente, con el actuar del señor ÁLVARO GUEVARA SUÁREZ (q.e.p.d.) se configuró culpa exclusiva de la víctima al cruzar una calzada por un lugar indebido (fuera de un paso de peatones) y de máximo tránsito vehicular, demostrando que el señor JAIME CASAS

743

Contestación de la Demanda  
Demandado: JAIME CASAS ACEVEDO  
Proceso 11001310302820210006000 (2021-60) del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá

ACEVEDO, conductor del vehículo tipo camioneta de placa HFR535, no pudo prever el actuar imprudente y negligente en la conducta del peatón GUEVARA SUÁREZ (q.e.p.d.), no dándole tiempo suficiente para frenar el vehículo y que no se configurara la producción del evento lesivo, contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en este numeral.

**AL MARCADO CON EL NÚMERO 3:** Es parcialmente cierto y se aclara. Es cierto que de acuerdo con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito número 01053337 elaborado por la agente -patrullera- Jimena Calderón Rojas, identificada con cédula de ciudadanía número 1.083.875.388 y placa 94051, el vehículo de placa HFR535 fue codificado bajo la causal 116 "Exceso de velocidad", sin embargo se reitera y aclara que el peatón señor ÁLVARO GUEVARA SUÁREZ (q.e.p.d.) también fue codificado bajo la hipótesis 411 "NO HACER USO DE LOS PASOS PEATONALES AR 55 CNT":

HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO					
DEL CONDUCTOR	VI 0116		DE LA VELOCIDAD		DEL PEATÓN
			DE LA VÍA		DEL PASAJERO
OTRA	5111	ESPECIFICAR CAUSAL: NO HACER USO DE LOS PASOS PEATONALES AR 55 CNT.			

Con relación a la hipótesis de accidente en cabeza de mi representado, es importante mencionar que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito no es una prueba incontrovertible por lo que es procedente allegar prueba en contrario, en el presente proceso se demostrará que el señor JAIME CASAS ACEVEDO en calidad de conductor del vehículo de placa HFR535, actuó de conformidad a las normas de tránsito vigentes, respetando la velocidad permitida, por el contrario se evidencia que la irrupción en la calzada por parte del señor ÁLVARO GUEVARA SUÁREZ (q.e.p.d.) como peatón fue de manera súbita, imprevista o inopinada y con un excesiva confianza en la propia habilidad, no previendo el peligro o, previéndolo, no haciendo lo posible por evitarlo, haciéndose imposible para mi representado, dentro de los límites de su campo de visión, prever la ocurrencia de dicho accidente, incluso como bien se puede evidenciar realizó maniobras de evasión, subiéndose al andén impactando con un poste en la calzada de sentido contrario al que se desplazaba, comprobando una vez más que el peatón tuvo parte en el evento de tránsito y que mi representado tuvo toda la intención de evitar el hecho lamentoso:

744

Contestacion de la Demanda

Demandado: JAIME CASAS ACEVEDO

Proceso 11001310302820210006000 (2021-60) del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá





Contestación de la Demanda  
Demandado: JAIME CASAS ACEVEDO  
Proceso 11001310302820210006000 (2021-60) del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá

*ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. Negrilla y subrayado fuera del texto original.*

Esta disposición indica que los peatones deben actuar de forma que no pongan en riesgo a los demás actores de la vía. Esta normatividad aplica en cualquier horario por lo que incluso a la hora del accidente (04:30 a.m.) el peatón ÁLVARO GUEVARA SUÁREZ (q.e.p.d.) debió actuar siguiendo las normas de tránsito vigentes, y no contrario a la manifestado por el apoderado actor, sin tomar las medidas de precaución.

**AL MARCADO CON EL NÚMERO 5: No es un hecho**, es una apreciación errónea de parte del abogado de la demandante. Mi representado JAIME CASAS ACEVEDO actuó bajo el principio de confianza, esperando que los demás actores de la vía se comportan de conformidad a lo establecido en las normas de tránsito. De acuerdo con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, la causa eficiente se encuentra en cabeza del peatón ÁLVARO GUEVARA SUÁREZ (q.e.p.d.), quien no hizo uso de los cruces peatonales establecidos ocasionando un riesgo para el conductor que finalizó con el lamentable accidente.

**AL MARCADO CON EL NÚMERO 6:** Es cierto, sin embargo de acuerdo con las circunstancias propias de las vías de la ciudad, es de anotar que de acuerdo con las normas de tránsito dentro del perímetro urbano, el cruce de peatones debe hacerse sólo por las zonas autorizadas por la ley como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles. En este caso, si bien la vía no cuenta con puentes peatonales, el señor ÁLVARO GUEVARA SUÁREZ (q.e.p.d.), debió actuar de forma diligente y cruzar la calle por los pasos establecidos y no de manera súbita, imprevista o inopinada y con un excesiva confianza en la propia habilidad, no previendo el peligro o, previéndolo, no haciendo lo

Contestación de la Demanda

Demandado: JAIME CASAS ACEVEDO

Proceso 11001310302820210006000 (2021-60) del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá

posible por evitarlo, haciéndose imposible para mi representado, dentro de los límites de su campo de visión, prever la ocurrencia de dicho accidente.

**AL MARCADO CON EL NÚMERO 7:** Es cierto que en el accidente de tránsito también resultaron heridos los señores Davan Antonio Caicedo Cardona y Gloria Elcy Hernandez Niño.

**AL MARCADO CON EL NÚMERO 8:** No es un hecho es una apreciación errónea de parte del apoderado de la demandante, las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que aconteció el accidente serán debatidas en el presente proceso, sin perjuicio de ello, como se justificó anteriormente, mi representado, señor JAIME CASAS ACEVEDO, conductor del vehículo tipo camioneta de placa HFR535, realizó maniobras de evasión, subiéndose al andén e impactando con un poste público en la calzada del sentido contrario al que se desplazaba, comprobando una vez más que el peatón ÁLVARO GUEVARA SUÁREZ (q.e.p.d.) tuvo parte en el evento de tránsito de manera súbita, imprevista o inopinada y que mi representado tuvo toda la intención de evitar el hecho lamentoso tal y como lo demuestra las huellas de frenado.

**AL MARCADO CON EL NÚMERO 9:** No me consta que la señora OLGA LUCÍA SUÁREZ VARELA presentara reclamación a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., aseguradora del vehículo de mi propiedad de mi representado, y que haya sido objetada, por cuanto no son hechos en cabeza de mi mandante.

**AL MARCADO CON EL NÚMERO 10:** No me consta los perjuicios que sufriera la señora OLGA LUCÍA SUÁREZ VARELA, ni que fuera el hijo mayor quien ayudaba con los gastos del hogar y su manutención, por cuanto son hechos que pertenecen a la esfera privada de la demanda y que son ajenos a mi mandante.

Sin perjuicio de lo anterior, no se arrima al proceso la documentación que acredite el estado de dependencia económica de la progenitora OLGA LUCÍA SUÁREZ VARELA del fallecido ÁLVARO

Contestación de la Demanda  
Demandado: JAIME CASAS ACEVEDO  
Proceso 11001310302820210006000 (2021-60) del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá

GUEVARA SUÁREZ (q.e.p.d.), ni tampoco los ingresos de éste para el momento de los hechos, 15 de septiembre de 2019.

**AL MARCADO CON EL NÚMERO 11: No es un hecho**, en una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, sumado a esto no me consta que a la demandante le asista derecho a presentar reclamación ante la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. como consecuencia de los perjuicios que se generaron por el fallecimiento referido.

**AL MARCADO CON EL NÚMERO 12: No es un hecho**, en una interpretación legal realizada por parte del apoderado de la demandante. Pese a que la conducción está catalogada como una actividad peligrosa, la normatividad de tránsito impone cargas a los demás actores viales en este caso a los peatones, tal y como se establece en la normatividad del Código Nacional de Tránsito establece, pues indica que los peatones deben actuar de forma que no pongan en riesgo a los demás actores de la vía.

La falta de precaución por parte del señor ÁLVARO GUEVARA SUÁREZ (q.e.p.d.) generó que en él recayera la culpa exclusiva de la víctima, pues decidió cruzar la vía por donde no estaba permitido el paso peatonal al no encontrarse demarcada cebrá o señal peatonal alguna, corriendo el riesgo de sufrir accidente que afectara su integridad y vida, como es el caso que nos ocupa.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 13 de abril del 2011 (Subsección B, Expediente 20441) acogió una modificación jurisprudencial relativa a la exigencia de imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad en los regímenes de responsabilidad objetiva, y sostuvo que *"... no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo"*.

749

Contestación de la Demanda  
Demandado: JAIME CASAS ACEVEDO  
Proceso 11001310302820210006000 (2021-60) del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá

Dicho lo anterior, el estudio de esta causal de exoneración se hace a partir de la gravedad de la culpa de la víctima, en vez de hacerse a partir de la influencia causal de su conducta en la producción del daño, y se concluye: *"... (la víctima) asumió las consecuencias de su actuación al atravesar una vía por un sitio diferente al establecido para ello -puente peatonal-, no respetar las señales de tránsito y no verificar los riesgos existentes al efectuar el cruce por un lugar indebido. En consecuencia, el peatón se sometió a los efectos que su actuar imprudente conllevó..."*.

Por lo tanto, se dilucide que así el conductor no está en condiciones de prever y de evitar la ocurrencia del daño, no debe responder, porque la víctima obró de manera inadecuada y su comportamiento fue decisivo y determinante en la causación del daño.

Sin perjuicio de lo anterior, las afirmaciones que realiza el apoderado de la demandante concerniente a la producción del accidente de tránsito en cabeza de mi representado, señor JAIME CASAS ACEVEDO corresponden a sus conjeturas y apreciaciones subjetivas, sin tener en cuenta que el actuar intempestivo del señor ÁLVARO GUEVARA SUÁREZ (q.e.p.d.) fue concluyente y determinante en la producción del daño.

**AL MARCADO CON EL NÚMERO 13:** No me consta que el apoderado de la parte demandante señor FABIÁN ALBERTO BARROS SÁNCHEZ, presentara reclamación a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., aseguradora del vehículo de propiedad mi representado, y que haya sido objetada, por cuanto no son hechos en cabeza de mi mandante. Nos acogemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

**AL MARCADO CON EL NÚMERO 14:** No me consta que la parte actora presentara solicitud de reconsideración a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y que en la respuesta se ratificara la objeción presentada por cuanto no son hechos en cabeza de mi mandante. Nos acogemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

**AL MARCADO CON EL NÚMERO 15:** No me consta que el señor ALBERTO GUEVARA SUÁREZ

Contestación de la Demanda

Demandado: JAIME CASAS ACEVEDO

Proceso 11001310302820210006000 (2021-60) del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá

(q.e.p.d.) para el momento de los hechos de ocurrencia del accidente de tránsito, esto es 15 de septiembre de 2019, trabajara para el área de construcción, ni los ingresos que devengara, por cuanto son hechos que pertenecen a la esfera privada y laboral de la víctima que son ajenos a mi representado.

Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con la declaración extrajuicio número 808 de fecha 09 de febrero de 2021 rendida por el señor JUAN ANTONIO JUEZ LOZANO ante el Notario 67 del Círculo Notarial de Bogotá, y que fue allegada por la parte actor al acervo probatorio, se puede evidenciar que el señor ALBERTO GUEVARA SUÁREZ (q.e.p.d.) para la fecha del 15 de septiembre de 2019, fecha en que ocurrió el accidente de tránsito, no laboraba con el señor JUEZ LOZANO, dado que declaró ante el notario que el señor GUEVARA SUÁREZ (q.e.p.d.) laboró como ayudante de obra hasta el mes de mayo de 2019 tal y como se muestra a continuación:

**ALAIN DUPORE JARAMILLO**  
**NOTARIO 67 DE BOGOTÁ**  
**DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No.808**

EL día 09 de FEBRERO de 2021, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, REPÚBLICA DE COLOMBIA, ANTE MI, ALAIN DUPORE JARAMILLO, NOTARIO SESENTA Y SIETE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, COMPARECIÓ: El señor JUAN ANTONIO JUEZ LOZANO, mayor de edad, identificado con C.C. 79.296.694 DE BOGOTÁ, de estado civil Soltero sin unión marital de hecho, residente y domiciliado en CALLE 69 NO 115 C - 55, de ocupación Independiente, de nacionalidad Colombiana, de cuya identificación personal doy fe, manifestó que comparece ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocerales de conformidad con los decretos 1557 y 2282 de 1989, y bajo la gravedad de juramento, de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal, de manera libre y espontánea, y de acuerdo con la verdad, rinde la presente declaración:

**PRIMERA.-** Que es titular de los generales de Ley antes citados.

**SEGUNDA.-** Que conoce la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal.

**TERCERA.-** Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos sobre los cuales da plena fe y testimonio en razón de que le constan personalmente.

**CUARTA.-** Que este testimonio se rinde para ser presentada A QUIEN INTERESE.

**QUINTA.-** Declaro que el señor ALVARO GUEVARA SUAREZ quien en vida se identifico con cedula de ciudadanía número 1.016.065.156 de Bogotá, laboro conmigo en el periodo comprendido entre el año 2014 hasta mayo de 2019, desempeñando la función de ayudante de obra.

**SEXTA Y ÚLTIMA.-** Todas las declaraciones aquí rendidas en SEIS (6) cláusulas, incluyendo esta, extendidas en este documento, lo firma el(la) declarante una vez leído y aprobado. La presente declaración se realiza por insistencia del(la) declarante.

Contestación de la Demanda  
Demandado: JAIME CASAS ACEVEDO  
Proceso 11001310302820210006000 (2021-60) del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá

Así mismo, consultando la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, ADRES, se evidencia que el señor ALBERTO GUEVARA SUÁREZ, identificado en vida con cédula de ciudadanía número 1.016.065.156 pertenecía al Régimen SUBSIDIADO, esto es "el mecanismo mediante el cual la población más pobre del país, sin capacidad de pago, tiene acceso a los servicios de salud a través de un subsidio que ofrece el Estado":

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

**Información Básica del Afiliado :**

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1016065156
NOMBRES	ALVARO
APELLIDOS	GUEVARA SUAREZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

**Datos de afiliación :**

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."	SUBSIDIADO	01/06/2013	14/09/2019	CABEZA DE FAMILIA

Situación anterior que se contradice con las actividades e ingresos que la parte actora relaciona ejercía y devengaba el señor ALBERTO GUEVARA SUÁREZ (q.e.p.d.) para la fecha del accidente de tránsito (área de construcción), pues según la ley todos los empleados, trabajadores independientes (con ingresos totales mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo) y los pensionados, deben estar afiliados al Régimen CONTRIBUTIVO, situación que tampoco se configura para el caso del fallecido GUEVARA SUÁREZ.

Contestación de la Demanda  
Demandado: JAIME CASAS ACEVEDO  
Proceso 11001310302820210006000 (2021-60) del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá

## **2.2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Mi representado, como demandado en el presente proceso, se opone a todas y cada una de las declaraciones y pretensiones de condena pretendidas por la parte demandante, por no existir razones de hecho o derecho que justifiquen su procedencia.

No obstante, lo indicado, se hace pronunciamiento expreso a las pretensiones en los siguientes términos:

**A LA MARCADA COMO PRIMERA:** Me opongo a que se declare que mi representado, señor JAIME CASAS ACEVEDO, civil, solidaria y extracontractualmente responsable del accidente de tránsito ocurrido el 15 de septiembre de 2019 en el que desafortunadamente ocurrió el deceso del señor ÁLVARO GUEVARA SUÁREZ (q.e.p.d.), en la medida que la causa eficiente del accidente se encuentra en cabeza del peatón al no comportarse en forma que no obstaculizara, perjudicara o pusiera en riesgo a las demás, omitiendo cumplir las normas y señales de tránsito que le eran aplicables, esto es no hacer uso de los pasos peatonales, por lo que no le asiste ninguna acción u omisión que pueda hacerlo civilmente responsable por los perjuicios reclamados.

**A LA MARCADA COMO SEGUNDA:** Me opongo a que se condene a mi representado, señor JAIME CASAS ACEVEDO, a pagar como indemnización por los daños materiales a la demandante la suma de \$102.692.731, toda vez que no han probado los daños reclamados junto al nexos causal.

En primer lugar, debe tener presente el despacho que la causa eficiente del accidente de tránsito se encuentra en cabeza del peatón y víctima fatal, mi representado no incurrió en ninguna conducta culposa ni dolosa, ni en ninguna omisión que pueda hacerlo civilmente responsable por los perjuicios reclamados.

Contestación de la Demanda  
Demandado: JAIME CASAS ACEVEDO  
Proceso 11001310302S20210006000 (2021-60) del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá

Así mismo, consultando la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, ADRES, se evidencia que el señor ALBERTO GUEVARA SUÁREZ, identificado en vida con cédula de ciudadanía número 1.016.065.156 pertenecía al Régimen SUBSIDIADO, esto es "el mecanismo mediante el cual la población más pobre del país, sin capacidad de pago, tiene acceso a los servicios de salud a través de un subsidio que ofrece el Estado" y se encuentra afiliado fallecido:

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

**Información Básica del Afiliado :**

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1016065156
NOMBRES	ALVARO
APELLIDOS	GUEVARA SUAREZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

**Datos de afiliación :**

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."	SUBSIDIADO	01/06/2013	14/09/2019	CABEZA DE FAMILIA

Situación anterior que se contradice con las actividades e ingresos que la parte actora relaciona ejercía y devengaba el señor ALBERTO GUEVARA SUÁREZ (q.e.p.d.) para la fecha del accidente de tránsito (área de construcción), esto es el 15 de septiembre de 2019, pues según la ley todos los empleados, trabajadores independientes (con ingresos totales mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo) y los pensionados, deben estar afiliados al Régimen CONTRIBUTIVO, situación

Contestación de la Demanda  
Demandado: JAIME CASAS ACEVEDO  
Proceso 11001310302820210006000 (2021-60) del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá

que tampoco se configura para el caso en cuestión, razón por la cual no procede la indemnización solicitada por la parte actora.

Ahora bien, de acuerdo con la declaración extrajuicio número 808 de fecha 09 de febrero de 2021 rendida por el señor JUAN ANTONIO JUEZ LOZANO ante el Notario 67 del Círculo Notarial de Bogotá, y que fue allegada por la parte actor al acervo probatorio, se puede evidenciar que el señor ALBERTO GUEVARA SUÁREZ (q.e.p.d.) para la fecha del 15 de septiembre de 2019, fecha en que ocurrió el accidente de tránsito, no laboraba con el señor JUEZ LOZANO, dado que declaró ante el notario que el señor GUEVARA SUÁREZ (q.e.p.d.) laboró como ayudante de obra hasta el mes de mayo de 2019 tal y como se muestra a continuación:

**ALAIN DUPORT JARAMILLO**  
**NOTARIO 67 DE BOGOTÁ**  
**DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No. 808**

EL día 09 de FEBRERO de 2021, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, REPÚBLICA DE COLOMBIA, ANTE MI, ALAIN DUPORT JARAMILLO, NOTARIO SESENTA Y SIETE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, COMPARECIÓ: El señor JUAN ANTONIO JUEZ LOZANO, mayor de edad, identificado con C.C. 79.296.694 DE BOGOTÁ, de estado civil Soltero sin unión marital de hecho, residente y domiciliado en CALLE 69 NO 115 C - 55, de ocupación Independiente, de nacionalidad Colombiana, de cuya identificación personal doy fe, manifestó que comparece ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocerales de conformidad con los decretos 1557 y 2282 de 1989, y bajo la gravedad de juramento, de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal, de manera libre y espontánea, y de acuerdo con la verdad, rinde la presente declaración:

**PRIMERA.-** Que es titular de los generales de Ley antes citados.

**SEGUNDA.-** Que conoce la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal.

**TERCERA.-** Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos sobre los cuales da plena fe y testimonio en razón de que le constan personalmente.

**CUARTA.-** Que este testimonio se rinde para ser presentada A QUIEN INTERESE.

**QUINTA.-** Declaro que el señor ALVARO GUEVARA SUAREZ quien en vida se identifico con cedula de ciudadanía número 1.016.065.156 de Bogotá, laboro conmigo en el periodo comprendido entre el año 2014 hasta mayo de 2019, desempeñando la función de ayudante de obra.

**SEXTA Y ULTIMA.-** Todas las declaraciones aquí rendidas en SEIS (6) cláusulas, incluyendo esta, extendidas en este documento, lo firma el(la) declarante una vez leído y aprobado. La presente declaración se realiza por insistencia del(la) declarante.

Contestación de la Demanda

Demandado: JAIME CASAS ACEVEDO

Proceso 11001310302820210006000 (2021-60) del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá

En segundo lugar, la parte demandante no ha acreditado que el señor ALBERTO GUEVARA SUÁREZ (q.e.p.d.) era quien sostenía a la señora OLGA LUCÍA SUÁREZ VARELA o que esta no tuviera como atender, por sí misma, sus propias necesidades.

De igual forma no se ha probado que la demandante OLGA LUCÍA SUÁREZ VARELA careciera de un empleo o una actividad económica independiente, una prestación social (pensión) u otro tipo de ingreso y que solo dependiera del señor ALBERTO GUEVARA SUÁREZ (q.e.p.d.). Tampoco se ha demostrado que la señora OLGA LUCÍA SUÁREZ VARELA para la fecha de los hechos (15 de septiembre de 2019) se encontrara en una situación incapacitante derivada de una enfermedad o invalidez o en otra situación similar que le impidiera realizar una actividad económica.

**A LA MARCADA COMO TERCERA:** Me opongo a que se condene a mi representado JAIME CASAS ACEVEDO a pagar como indemnización por los daños morales a la demandante OLGA LUCÍA SUÁREZ VARELA, por la suma de \$82.811.600, toda vez que, sin perjuicio de la excepción de indebida tasación de perjuicios inmateriales, no se encuentran establecidos en la debida forma, siendo necesario tener en cuenta las condiciones particulares de la demandante.

Aunado a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la reclamante probar la ocurrencia del evento, la responsabilidad de los demandados y la cuantía indemnizable, a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando el elegido sea idóneo, conducente y pertinente para demostrar con grado de certeza acerca de los hechos en que se basa su pretensión indemnizatoria.

Si bien, la referencia a la que se acaba de hacer alusión admite prueba en contrario, en orden a demostrar la improcedencia del reconocimiento económico por daños morales, lo cierto es que la parte demandante no ha acreditado que exista responsabilidad por parte del señor JAIME CASAS ACEVEDO, pues no se ha acreditado su culpa, sumado a que de acuerdo con los hechos narrados en el acápite anterior, se evidencia culpa exclusiva de la víctima.

756

Contestación de la Demanda  
Demandado: JAIME CASAS ACEVEDO  
Proceso 11001310302820210006000 (2021-60) del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá

Adicionalmente, frente a los daños morales, es procedente manifestar que, de conformidad con la jurisprudencia y la normatividad aplicable a la indemnización de perjuicios, únicamente son resarcibles los daños personales ciertos y que sean plenamente acreditados dentro de la etapa procesal correspondiente.

**A LA MARCADA COMO CUARTA:** Me opongo a que se condene a mi representado, señor JAIME CASAS ACEVEDO, a pagar como indemnización por daño a la vida en relación para la señora OLGA LUCÍA SUÁREZ VARELA, suma indeterminada y que se solicita sea estimada por el juez por ser improcedente. Toda vez que desde el año 2014 y hasta la fecha se cuenta con una doble clasificación en materia de indemnización perjuicios; la primera clasificación está en la jurisdicción ordinaria y la segunda en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por un lado, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 5 de agosto de 2014, determinó que el perjuicio inmaterial encierra el daño moral; daño a la vida en relación; y la vulneración a los derechos humanos fundamentales que gozan de especial protección.

Por el otro, la sección tercera del Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014, determinó que los perjuicios indemnizables bajo su jurisdicción comprenderían el daño moral; daño a la salud; y la afectación grave a los bienes constitucional y convencionalmente protegidos.

En consecuencia, la actual clasificación del daño inmaterial en Colombia cuenta una clasificación autónoma en cada una de las jurisdicciones, la cual deberá tenerse en cuenta pues la solicitud de daño en la vida de relación es reconocida única y exclusivamente a favor de la víctima directa.

**A LA MARCADA COMO QUINTA:** Me opongo a que la condena sea extendida igualmente al interés bancario corriente más la corrección monetaria que esas cantidades hayan sufrido desde el día que se causaron, por ser improcedentes.

Contestación de la Demanda

Demandado: JAIME CASAS ACEVEDO

Proceso 11001310302820210006000 (2021-60) del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá

**A LA MARCADA COMO SEXTA:** Me opongo a que las sumas sean indexadas al momento del pago por ser improcedente.

**A LA MARCADA COMO SÉPTIMA:** Me opongo a que se condene a mi representado, señor JAIMES CASAS ACEVEDO, al pago de costas del proceso por ser improcedente.

Por el contrario, se solicita se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

### **2.3. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO PRESENTADO EN LA DEMANDA**

Teniendo en cuenta lo señalado en el Código General del Proceso, me opongo formalmente a la estimación de perjuicios que realiza la parte actora, en la medida que no existe obligación de mi representado, señor JAIMES CASAS ACEVEDO, dado que al no existir responsabilidad de él como conductor y propietario del vehículo de placa HFR535, no puede existir a cargo suyo la indemnización solicitada por la parte demandante.

La parte demandante pretende la indemnización de las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de daños materiales la suma de: \$102.692.731

Por concepto de daño moral la suma de: \$82.811.600

Por concepto de daño a la vida en relación la demandante deja al arbitrio del juez la estimación de este perjuicio.

Total: \$185.504.331

En primer lugar, de acuerdo con la declaración extrajuicio número 808 de fecha 09 de febrero de 2021 rendida por el señor JUAN ANTONIO JUEZ LOZANO ante el Notario 67 del Círculo Notarial de Bogotá, y que fue allegada por la parte actor al acervo probatorio, se puede evidenciar que el señor ALBERTO GUEVARA SUÁREZ (q.e.p.d.) para la fecha del 15 de septiembre de 2019, fecha en que ocurrió el accidente de tránsito, no laboraba con el señor JUEZ LOZANO, dado que declaró ante el

758

Contestación de la Demanda  
Demandado: JAIME CASAS ACEVEDO  
Proceso 11001310302820210006000 (2021-60) del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá

notario que el señor GUEVARA SUÁREZ (q.e.p.d.) laboró como ayudante de obra hasta el mes de mayo de 2019 tal y como se muestra a continuación:

**ALAIN DUPORT JARAMILLO**  
**NOTARIO 67 DE BOGOTÁ**  
**DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No.808**

EL día 09 de FEBRERO de 2021, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, REPÚBLICA DE COLOMBIA, ANTE MI, ALAIN DUPORT JARAMILLO, NOTARIO SESENTA Y SIETE DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, COMPARECIÓ: El señor JUAN ANTONIO JUEZ LOZANO, mayor de edad, identificado con C.C. 79.296.694 DE BOGOTÁ, de estado civil Soltero sin unión marital de hecho, residente y domiciliado en CALLE 69 NO 115 C - 55, de ocupación Independiente, de nacionalidad Colombiana, de cuya identificación personal doy fe, manifestó que comparece ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales de conformidad con los decretos 1557 y 2282 de 1989, y bajo la gravedad de juramento, de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal, de manera libre y espontánea, y de acuerdo con la verdad, rinde la presente declaración:

**PRIMERA.-** Que es titular de los generales de Ley antes citados.

**SEGUNDA.-** Que conoce la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal.

**TERCERA.-** Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos sobre los cuales da plena fe y testimonio en razón de que le constan personalmente.

**CUARTA.-** Que este testimonio se rinde para ser presentada A QUIEN INTERESE.

**QUINTA.-** Declaro que el señor ALVARO GUEVARA SUAREZ quien en vida se identifico con cédula de ciudadanía número 1.016.065.156 de Bogotá, laboro conmigo en el periodo comprendido entre el año 2014 hasta mayo de 2019, desempeñando la función de ayudante de obra.

**SEXTA Y ULTIMA.-** Todas las declaraciones aquí rendidas en SEIS (6) cláusulas, incluyendo esta, extendidas en este documento, lo firma el(la) declarante una vez leído y aprobado. La presente declaración se realiza por insistencia del(la) declarante.

Así mismo, consultando la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, ADRES, se evidencia que el señor ALBERTO GUEVARA SUÁREZ, identificado en vida con cédula de ciudadanía número 1.016.065.156 pertenecía al Régimen SUBSIDIADO, esto es *"el mecanismo mediante el cual la población más pobre del país, sin capacidad de pago, tiene acceso a los servicios de salud a través de un subsidio que ofrece el Estado"*:

Contestación de la Demanda  
Demandado: JAIME CASAS ACEVEDO  
Proceso 11001310302820210006000 (2021-60) del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1016065156
NOMBRES	ALVARO
APELLIDOS	GUEVARA SUAREZ
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."	SUBSIDIADO	01/06/2013	14/09/2019	CABEZA DE FAMILIA

Situación anterior que se contradice con las actividades e ingresos que la parte actora relaciona ejercía y devengaba el señor ALBERTO GUEVARA SUÁREZ (q.e.p.d.) para la fecha del accidente de tránsito (área de construcción), pues según la ley todos los empleados, trabajadores independientes (con ingresos totales mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo) y los pensionados, deben estar afiliados al Régimen CONTRIBUTIVO, situación que tampoco se configura para el caso del fallecido GUEVARA SUÁREZ, razón por la cual no procede la indemnización solicitada por la parte actora.

Sin perjuicio de la excepción de indebida tasación de perjuicios inmateriales, no se encuentran establecidos en la debida forma, siendo necesario tener en cuenta las condiciones particulares de la demandante.

Contestación de la Demanda

Demandado: JAIME CASAS ACEVEDO

Proceso 11001310302820210006000 (2021-60) del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá

Aunado a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la reclamante probar la ocurrencia del evento, la responsabilidad de los demandados y la cuantía indemnizable, a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando el elegido sea idóneo, conducente y pertinente para demostrar con grado de certeza acerca de los hechos en que se basa su pretensión indemnizatoria.

Si bien, la referencia a la que se acaba de hacer alusión admite prueba en contrario, en orden a demostrar la improcedencia del reconocimiento económico por daños morales, lo cierto es que la parte demandante no ha acreditado que exista responsabilidad por parte del señor JAIME CASAS ACEVEDO, pues no se ha acreditado su culpa, sumado a que de acuerdo con los hechos narrados en las excepciones anteriores, se evidencia culpa exclusiva de la víctima.

Adicionalmente, frente a los daños extrapatrimoniales, es procedente manifestar que, de conformidad con la jurisprudencia y la normatividad aplicable a la indemnización de perjuicios, únicamente son resarcibles los daños personales ciertos y que sean plenamente acreditados dentro de la etapa procesal correspondiente.

Frente a la solicitud por daño moral, no se han probado los perjuicios reclamados ni su exigibilidad, adicionalmente, es procedente manifestar que, de conformidad con la jurisprudencia y la normatividad aplicable a la indemnización de perjuicios, únicamente son resarcibles los daños personales, ciertos y que sean plenamente acreditados dentro de la etapa procesal correspondiente.

Así mismo, frente a la solicitud por concepto de daño moral y a la vida en relación no es procedente la suma indicada, en la medida que de acuerdo con la ley y la jurisprudencia el daño debe ser probado por quien lo sufre: la parte actora tiene la carga de la prueba sobre la existencia y su cuantía, por tanto no puede conformarse el apoderado de la demandante con hacer afirmaciones generales sin sustento probatorio que justifique la pretensión indemnizatoria, sin perjuicio de la excepción de indebida tasación de perjuicios inmateriales, no se encuentran establecidos por la

760

Contestación de la Demanda  
Demandado: JAIME CASAS ACEVEDO  
Proceso 11001310302820210006000 (2021-60) del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá

parte actora de forma razonable y razonada, siendo necesario tener en cuenta la condiciones particulares de la demandante.

#### **2.4. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA**

##### **PRIMERA: EXCEPCIÓN OFICIOSA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

Propongo la excepción conocida como genérica, es decir, que se declare cualquier excepción de mérito, que aún sin haber sido formulada de manera particular, resulte probada, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales, contractuales y las directrices jurisprudenciales que constituyen el marco jurídico del presente proceso.

##### **SEGUNDA: INEXISTENCIA DE CULPA**

Para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, es imprescindible acreditar la existencia de una conducta activa u omisiva de carácter culposo o doloso.

Como se demostrará a lo largo de este proceso, la conducción del vehículo de placa HFR535 por parte del señor JAIME CASAS ACEVEDO fue en todo momento adecuada, oportuna, diligente, perita y acorde a su actividad; adecuándose en estricto sentido a las normas de conducción de vehículos automotores, siendo su conducta totalmente ajena a una actuación negligente o reprochable y por lo mismo ausente de responsabilidad.

##### **TERCERA: CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**

La causa eficiente del accidente de tránsito del 15 de septiembre de 2019 en la Calle 63 a la altura de la carrera 97C de la ciudad de Bogotá D.C., recayó exclusivamente en el peatón, señor ÁLVARO GUEVARA SUÁREZ (q.e.p.d.), dado que sus acciones fueron las que provocaron el accidente. Debe tener presente el despacho que al momento de los hechos según el Informe Policial de Accidentes de Tránsito número 01053337 elaborado por la agente -patrullera- Jimena Calderón Rojas,

767

762

Contestación de la Demanda  
Demandado: JAIME CASAS ACEVEDO  
Proceso 11001310302820210006000 (2021-60) del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá

identificada con cédula de ciudadanía número 1.083.875.388 y placa 94051, la hora del accidente fue a las 04:30 de la madrugada, momento en el cual las condiciones climáticas y de visibilidad dificultan la actividad de conducción, tal y como se evidencia a continuación:

No. A 07053337

 BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE MOVILIDAD	<b>INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO</b>			MINTRANSPORTE		
	1. ORGANISMO DE TRÁNSITO: 1 1 0 0 1 0 0 0			2. GRAVEDAD		
BOGOTÁ D.C.			CON MUERTOS <input type="checkbox"/>	CON HERIDOS <input checked="" type="checkbox"/>	SOLO DAÑOS <input type="checkbox"/>	
3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS			Lat. [ ][ ]° [ ][ ]' [ ][ ]"		3.1 LOCALIDAD O COMUNA	
CALLE 63 CARRETA 97 C			Long. [ ][ ]° [ ][ ]' [ ][ ]"		ENEATUA	
CÓDIGO DE RUTA VÍA Y KILÓMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD			4. FECHA Y HORA			
			FECHA Y HORA DE OCURRENCIA: 15 09 2019 04:30 FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO: 15 09 2019 05:00			
5. CLASE DE ACCIDENTE			5.1. CHOQUE CON		5.2. OBJETO FIJO	
CHOCUE <input type="checkbox"/> CAÍDA OCUPANTE <input type="checkbox"/> ATROPELLO <input checked="" type="checkbox"/> INCENDIO <input type="checkbox"/> VOLCAMIENTO <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/>			VEHICULO <input type="checkbox"/> TREN <input type="checkbox"/> SEMOVIENTE <input type="checkbox"/> OBJETO FIJO <input type="checkbox"/>		MURO <input type="checkbox"/> SEMAFORO <input type="checkbox"/> TARRIMA, CASETA <input type="checkbox"/> REAUBILE <input type="checkbox"/> POSTE <input type="checkbox"/> VEHICULO ESTACIONADO <input type="checkbox"/> ARBOL <input type="checkbox"/> HIDRANTE <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/> BARRANDA <input type="checkbox"/> VALLA, SEÑAL <input type="checkbox"/>	

Contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, el accidente de tránsito no sucedió únicamente por el actuar de mi representado, dado que se configuró igualmente como hipótesis del accidente de tránsito **para el peatón**, el señor ÁLVARO GUEVARA SUÁREZ (q.e.p.d.), la número 411 "NO HACER USO DE LOS PASOS PEATONALES AR 55 CNT":

<b>II. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO</b>			
DEL CONDUCTOR: VI 1116	DEL VEHICULO: [ ][ ] [ ][ ]	DEL PEATÓN: 4117	DEL PASAJERO: [ ][ ] [ ][ ]
OTRO: [ ][ ] ESPECIFICAR CUAL: NO HACER USO DE LOS PASOS PEATONALES AR 55 CNT.			

El artículo 55 de la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre, estipula lo siguiente:

*ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

163

Contestación de la Demanda  
Demandado: JAIME CASAS ACEVEDO  
Proceso 11001310302820210006000 (2021-60) del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá

De acuerdo con lo anterior, la falta de precaución por parte del señor ÁLVARO GUEVARA SUÁREZ (q.e.p.d.) generó que en él recayera la culpa exclusiva de la víctima, pues decidió cruzar la vía por donde no estaba permitido el paso peatonal al no encontrarse demarcada cebra o señal peatonal alguna, corriendo el riesgo de sufrir accidente que afectara su integridad y vida, como es el caso que nos ocupa.

Así mismo, el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, en su artículo 57 señala:

*“ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. **El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos.** Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo”. Subrayado y negrilla fuera del texto original.*

La Agencia de Seguridad Vial estipula que la principal regla con respecto a los peatones en Colombia es que “está delimitado por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos” y estipula que una de las zonas para el tránsito de peatones son los puentes peatonales, las aceras y las cebras. Las cebras o pasos de cebras son unas líneas longitudinales demarcadas en la calle paralelas al flujo del tráfico, de colores oscuro y claro generalmente alternados. Por allí deben cruzar los peatones, generalmente en calles de alto flujo vehicular. Con ellas, el peatón tiene prelación a la hora de cruzar sobre el conductor de vehículos.

Además de zonas especiales para transitar, de acuerdo con el artículo 58 de la normatividad en comento, los peatones también tienen prohibidas una serie de conductas las cuales entre ellas están:

*ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán:*

- **Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos**, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.*
- Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.*

Contestación de la Demanda  
Demandado: JAIME CASAS ACEVEDO  
Proceso 11001310302820210006000 (2021-60) del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá

- **Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre los guardavías del ferrocarril.**
- Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido. En los parqueaderos es usual que esta situación se presente y por eso es importante tener cuidado de no ubicarse detrás de ellos, puesto que puedes ser atropellado.
- Remolcarse de vehículos en movimiento.
- **Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.**
- **Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde no existen pasos peatonales.**
- Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.
- Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.
- Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

Por otra parte, y un punto no menos importante, se señala al despacho que el artículo 59 del Código Nacional de Tránsito establece también las limitaciones a peatones especiales:

*ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES. Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:*

*Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios.*

**Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos.**

*Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos.*

*Los menores de seis (6) años.*

*Los ancianos.*

Contestación de la Demanda  
Demandado: JAIME CASAS ACEVEDO  
Proceso 11001310302820210006000 (2021-60) del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá

De acuerdo con el histórico de atenciones del SERVICIO DE URGENCIAS – HOSPITALIZACIÓN DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. de fecha 15 de septiembre del año 2019, donde ingresó el peatón ÁLVARO GUEVARA SUÁREZ (q.e.p.d.), con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el mismo día, en las anotaciones médicas se registró que el paciente se encontraba **drogado y con aliento alcohólico** según se evidencia a continuación:

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: AS 2019091501	
Paciente: NN HOMBRE NN HOMBRE	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 15/09/1989	
Edad y género: 30 Años, MASCULINO	
Identificador único: 5203168-1	Responsable: MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - COMPAÑÍA DE SEGUROS
Ubicación: 1EN-CONSULTA ADULTO URG	Cama:
Servicio: Urgencias	

Página 2 de 4

### NOTAS MÉDICAS

Fecha: 15/09/2019 04:43 - Sede: 001-CAPS CALLE 80 - Ubicación: 1EN-P1 TRIAGE ADULTOS - Servicio: Triage Adulto  
Triage - ENFERMERIA

Estado del paciente al ingreso: Drogado El paciente llega: En Ambulancia Solo

Motivo de consulta: Movil 401 - Comeva: Accidente de tránsito en calidad de peatón Escala Glasgow: 15/15

Presión arterial (mmHg): 140/86, Presión arterial media (mmHg): 104 Pulso (Pulso/min): 65 Frecuencia respiratoria (Respl/min): 20  
Saturación de oxígeno (%): 96 Temperatura (°C): 36.2 Escala del dolor: 10

Clasificación del triage: TRIAGE 2

Impresión Diagnóstica: trauma múltiple: TCE-TX toracoabdominal - Fractura: Tibia perone izq.

Firmado Por: CAROLINA ZIPA CAMARGO, ENFERMERIA, CC 52816291

166

Contestación de la Demanda

Demandado: JAIME CASAS ACEVEDO

Proceso 11001310302820210006000 (2021-60) del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá

Fecha: 15/09/2019 05:55 - Sede: 001-CAPS CALLE 80 - Ubicación: 1EN-CONSULTA ADULTO URG - Servicio: Urgencias  
Nota de ingreso a urgencias - CONS MEDICINA GENERAL

Clasificación triage: TRIAGE 2 Causa externa: ENFERMEDAD GENERAL

Motivo de Consulta: traído en móvil sub rod norte accidente de tránsito colisión con carro en calidad de peaton

Enfermedad Actual: paciente a 30 años de edad aproximadamente, no se cuentan con datos de paciente al ingreso, acude traído de ambulancia por accidente de tránsito en calidad de peaton con trauma de torax abdomen, craneoencefalico, multiples fracturas deformidad anatomica, paciente agitado, estuporoso, glasgow 12/15 al ingreso.

Necesidad/Riesgo

Necesidad	Respuesta	Observaciones
¿El paciente se encuentra o puede quedar en estado de postración?	No	
¿Requiere aislamiento?	No	
¿Tiene red de apoyo y cuidador?	No	
¿Paciente con riesgo de caída?	No	

Signos vitales

Presión arterial (mmHg): 140/86, Presión arterial media (mmHg): 104 Frecuencia cardiaca (lat/min): 80 Frecuencia respiratoria (Respl/min): 20 Saturación de oxígeno (%): 96 Temperatura (°C): 36.2 EVN Dolor (0-10): 0 Peso (kg): 70 Talla (cm): 170 Índice de masa corporal (kg/m2): 24.2 Superficie corporal (m2): 1.82

Organos de los sentidos: Normal

Examen Físico:

Cabeza

Cráneo : abdomen: previo a sedación dolor a la palpación en región pélvica e hipocondrio derecho, no signos de irritación peritoneal extremidades: deformidad a nivel de humero izquierdo y miembro inferior derecho.

aliento alcohólico

Diagnósticos activos después de la nota: Diagnóstico de Ingreso - S369 - TRAUMATISMO DE ORGANÓ INTRAABDOMINAL NO

Firmado electrónicamente

Documento Impreso al día 15/09/2019 07:01:44

Visto lo anterior, el peatón ÁLVARO GUEVARA SUÁREZ (q.e.p.d.) se encontraba bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas o sustancias que disminuían sus reflejos, razón por la cual, desde este momento se manifiesta la necesidad imperiosa del decreto de prueba por informe por parte del despacho dirigida al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que remita copia completa del resultado del examen de alcoholemia, toxicología y fármacos del señor ÁLVARO GUEVARA SUÁREZ, identificado en vida con cédula de ciudadanía número 1.016.065.156, solicitud que se formula con el fin de acreditar los resultados de dichos exámenes y condición clínica de la víctima. Se aclara que al ser un documento reservado nos es imposible obtenerla sin orden judicial.

Lo que reitera que con el actuar del señor ÁLVARO GUEVARA SUÁREZ (q.e.p.d.) se configuró culpa exclusiva de la víctima al cruzar una calzada por un lugar indebido (fuera de un paso de peatones) y de máximo tránsito vehicular, demostrando que el señor JAIME CASAS ACEVEDO, conductor del vehículo

767

Contestación de la Demanda  
Demandado: JAIME CASAS ACEVEDO  
Proceso 11001310302820210006000 (2021-60) del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá

tipo camioneta de placa HFR535, no pudo prever el actuar imprudente y negligente en la conducta del peatón GUEVARA SUÁREZ (q.e.p.d.), no dándole tiempo suficiente para frenar el vehículo y que no se configurara la producción del evento lesivo, contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en este numeral.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 13 de abril del 2011 (Subsección B, Expediente 20441) acogió una modificación jurisprudencial relativa a la exigencia de imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad en los regímenes de responsabilidad objetiva, y sostuvo que *"... no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo"*.

Dicho lo anterior, el estudio de esta causal de exoneración se hace a partir de la gravedad de la culpa de la víctima, en vez de hacerse a partir de la influencia causal de su conducta en la producción del daño, y se concluye: *"... (la víctima) asumió las consecuencias de su actuación al atravesar una vía por un sitio diferente al establecido para ello -puente peatonal-, no respetar las señales de tránsito y no verificar los riesgos existentes al efectuar el cruce por un lugar indebido. En consecuencia, el peatón se sometió a los efectos que su actuar imprudente conllevó..."*.

Por lo tanto, se dilucide que así el conductor no está en condiciones de prever y de evitar la ocurrencia del daño, no debe responder, porque la víctima obró de manera inadecuada y su comportamiento fue decisivo y determinante en la causación del daño.

**CUARTA: CONCURRENCIA DE CULPAS (subsidiaria)**

En el hipotético caso de no acoger el juzgado la excepción de inexistencia de culpa o culpa exclusiva de la víctima, se solicita aplicar la reducción de la indemnización en proporción a la participación del peatón en el accidente en la medida que se presentaría la concurrencia de culpas con fundamento en los siguientes dos principios de derecho: cada quien debe soportar el daño en la medida en que

768

Contestación de la Demanda

Demandado: JAIME CASAS ACEVEDO

Proceso 11001310302820210006000 (2021-60) del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá

ha contribuido a provocarlo y nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro.

Conforme al artículo 2357 del Código Civil que establece la reducción de la indemnización por concurrencia de culpas, me permito transcribir la norma en comento que dice *"la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*.

En el caso que nos ocupa pudo haber existido una concurrencia de culpas: Que al tenor de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, magistrado ponente Jorge Antonio Castillo Rúgeles, de fecha 3 de septiembre de 2002 Expediente número 6358 señalo *"Si bien es cierto que la culpa del demandado constituye uno de los elementos que integran la responsabilidad civil, el código civil colombiano considera la hipótesis consistente en que a la generación del daño, objeto de reparación pecuniaria, concorra con aquélla la propia culpa de la víctima, en tanto ésta se haya expuesto a él imprudentemente, caso en el cual, en los términos del artículo 2357, "la apreciación del daño está sujeta a reducción"; de ese modo, se atenúa la responsabilidad civil imputable al demandado, TODA VEZ QUE SI BIEN TIENE QUE CORRER CON LAS CONSECUENCIAS DE SUS ACTOS U OMISIONES CULPABLES, NO SERÁ DE MODO ABSOLUTO EN LA MEDIDA EN QUE CONFLUYA LA CONDUCTA DE LA PROPIA VÍCTIMA, EN CUANTO SEA REPROCHABLE, A LA REALIZACIÓN DEL DAÑO, INCLUSIVE HASTA EL PUNTO DE QUE SI LA ÚLTIMA RESULTA EXCLUSIVAMENTE DETERMINANTE, EL DEMANDADO DEBE SER EXONERADO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN...."*; y, a partir de allí, si fue apenas un hecho concurrente, se impone, justa y proporcionalmente, una disminución del monto indemnizatorio reclamado.

En el evento de una postura diferente por parte del fallador, solicito respetuosamente al señor juez, se dé aplicación al señalado artículo 2357 en la medida en que si llegare a existir una decisión adversa a los intereses de mi cliente, se realice la respectiva reducción o disminución de la suma indemnizatoria a favor de la demandante, al existir o concluir la configuración de concausas en la producción del accidente.

Contestación de la Demanda  
Demandado: JAIME CASAS ACEVEDO  
Proceso 11001310302820210006000 (2021-60) del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá

**QUINTA: INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD**

Esta excepción se hace consistir en el hecho de que se pretende deducir consecuencias jurídicas de causas equivocadas. Se pretende vincular a mi representado por una conducta propia de la víctima.

**SEXTA: INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS – AUSENCIA DE DAÑOS INDEMNIZABLES – INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS**

El daño para que sea indemnizable, debe tener ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación. La acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no sólo en consideración al perjuicio mismo, sino a la calidad jurídica de las personas que lo sufren.<sup>1</sup>

En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser<sup>2</sup>:

- Cierto: este requisito se cumple cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante. En cambio, el perjuicio es hipotético, y, en consecuencia, no hay lugar a su reparación cuando la víctima sólo tenía una posibilidad remota de obtener un beneficio en caso de que no se hubiera producido la acción dañina. Solo, pues, cuando la demanda no está basada en una simple hipótesis o expectativa, la víctima tendrá derecho a la reparación.
- Personal: solo la víctima del daño, o sus herederos, tienen derecho a demandar su reparación.
- Directo: entre el hecho y el efecto nocivo debe haber un vínculo de causalidad eficiente.

Adicionalmente, se ha indicado por la ley y la Jurisprudencia que el daño debe ser probado por quien lo sufre: la parte actora tiene la carga de la prueba, sobre la existencia y su cuantía. La demandante

---

1 Tamayo Jaramillo Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II, Editorial Legis. Octava reimpresión, septiembre de 2015. Características del daño pág. 335.

2 Ídem.

740

Contestación de la Demanda  
Demandado: JAIME CASAS ACEVEDO  
Proceso 11001310302820210006000 (2021-60) del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá

no puede conformarse con hacer afirmaciones generales sin sustento probatorio si quiere sacar adelante su pretensión indemnizatoria.

En este sentido, si la demandante no acredita la existencia de los perjuicios y su cuantía, las pretensiones indemnizatorias están llamadas al fracaso pues sin la certeza de la ocurrencia y la magnitud de tal elemento resulta imposible edificar juicio de responsabilidad alguno.

Con respecto a la demanda, se debe indicar que, frente a los perjuicios reclamados no existe un vínculo de causalidad adecuada con el actuar del demandado, señor JAIME CASAS ACEVEDO, de tal manera que no se cumpliría el requisito *sine qua non* para que los perjuicios reclamados sean indemnizables.

#### **Indebida tasación de perjuicios inmateriales**

Teniendo en cuenta que, en el hipotético caso de llegarse a probar la existencia de daño moral en el presente caso, el administrador de justicia es el llamado a tasar los perjuicios que se generen por concepto de este tipo de daño, haciendo uso del *arbitrium iudicis*, la cuantía de la indemnización debe ser razonada. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de febrero de 1990, magistrado ponente Héctor Marín Naranjo, ha indicado lo siguiente:

*“Para su cuantificación sigue imperando el prudente arbitrio judicial, que no es lo mismo que veleidad o capricho. Los topes numéricos que periódicamente viene indicando la Corte, no son de obligatorio cumplimiento para los juzgadores de instancia, pero sí representa una guía. El que el juez una vez probada la existencia del daño moral deba fijar su cuantía no hace que la reparación sea ilimitada o dejada a la imaginación del juez ni significa que esa clase de relación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentido o al cálculo generoso con palabras de la Corte- es imponer su pago [...] toda vez que- para decirlo con palabras de la Corte- es apenas su cuantificación monetaria, y siempre dentro de restricciones caracterizadamente estrictas, la materia en la que al juzgador le corresponde obrar según su prudente arbitrio”.*

777

Contestación de la Demanda  
Demandado: JAIME CASAS ACEVEDO  
Proceso 11001310302820210006000 (2021-60) del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá

Ahora bien, en jurisprudencia del Consejo de Estado (sala administrativa, sección tercera, sentencia 1999-02489 del 29 de agosto de 2012) en la que se citan apartes de la sentencia de la Corte Constitucional que enlista criterios orientadores que permitan al juez trazar los perjuicios morales, a este respecto menciona:

*En reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional, sentencia T-212 de 15 de marzo de 2012 (Exp.T-3199440), se fija la posición que debe orientar al juez contencioso administrativo para la tasación y liquidación de los perjuicios morales en los siguientes términos, que merece ser comentados.*

*En primer lugar, sostiene la Corte Constitucional que dar “la libertad a un juez para que tome una decisión bajo su arbitrio judicial, no es un permiso para no dar razones que sustenten lo decidido, no es una autorización para tomar decisiones con base en razonamientos secretos ni tampoco para tomar decisiones basados en emociones o palpitos. Como se indicó, por el contrario, demanda un mayor cuidado en el juez al momento de hacer públicas las razones de su decisión”.*

*En segundo lugar, se parte del argumento según el cual la jurisprudencia constitucional ha sostenido que se viola el debido proceso constitucional, al establecer condenas en contra de una persona sin tener bases probatorias suficientes sobre la existencia del daño moral por el cual se condenó. No se trata de una forma de controvertir criterios de valoración del acervo probatorio, propios del proceso ordinario. La protección evita mantener decisiones judiciales que no tienen un sustento razonable en las pruebas aportadas y consideradas. Así, por ejemplo, recientemente la Corte Constitucional protegió los derechos de una persona jurídica, por haber sido condenada a pagar una suma, a título de perjuicios morales, sin tener sustento probatorio alguno”.*

Contestación de la Demanda  
Demandado: JAIME CASAS ACEVEDO  
Proceso 11001310302820210006000 (2021-60) del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá

*Es necesario, por lo tanto, contar con bases probatorias suficientes para determinar la existencia del daño moral, a lo que cabe agregar, y para determinar la tasación y liquidación de los perjuicios morales.*

*En tercer lugar, y teniendo en cuenta la sentencia de la Corte Constitucional T-351 de 2011, la jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de daño y perjuicios morales sí establece parámetros vinculantes para los jueces administrativos. En efecto, estos deben seguir la libertad probatoria y utilizar su prudente arbitrio en el marco de la equidad y la reparación integral para tasar los perjuicios morales. Además, al establecer un tope –al menos indicativo– de 100 smlmv, el Consejo de Estado hizo referencia al principio de igualdad, lo que significa que ese tope, unido a análisis de equidad, debe permitir que cada juez no falle de forma caprichosa sino a partir de criterios de razonabilidad, a partir del análisis de casos previos, y de sus similitudes y diferencias con el evento estudiado. El límite, sin embargo, es indicativo porque si, a partir de los criterios y parámetros indicados, el juez encuentra razones que justifiquen separarse de ese tope y las hacen explícitas en la sentencia de manera transparente y suficiente, su decisión no se apartaría de la jurisprudencia del Consejo de Estado, ni sería ajena a la obligación constitucional de motivar los pronunciamientos judiciales”.*

*En cuarto lugar, y es de singular relevancia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional advierte que “un juez incurre en una violación del derecho constitucional al debido proceso, cuando condena a una persona a pagar un monto por concepto de daños morales, que carece evidentemente de sustento en el acervo probatorio del proceso”. Con otras palabras, obrar con base en la comprensión del arbitrio iudicis como una cláusula que exime al juez de motivar por qué concede un determinado quantum puede constituirse, como lo señala la Corte Constitucional, en una VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO.*

*En quinto lugar, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sentencia T-212 de 2012, argumenta que los “criterios adicionales que se advierten en la sentencia del Consejo de Estado para determinar la discrecionalidad judicial en materia de perjuicios morales son dos, a saber:*

Contestación de la Demanda

Demandado: JAIME CASAS ACEVEDO

Proceso 11001310302820210006000 (2021-60) del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá

*(a) tener en cuenta "las condiciones particulares de la víctima" y (b) tener en cuenta "la gravedad objetiva de la lesión". Da pues la jurisprudencia parámetros y factores de análisis mínimos a considerar por los jueces administrativos para identificar los perjuicios morales y el monto de los mismos", los cuales obedecen a la existencia de "un parámetro constitucional mínimo para ejercicio de la discrecionalidad judicial". Sin duda, la Corte Constitucional está orientando su posición hacia la exigencia de una motivación suficiente, y del reconocimiento de criterios objetivos, que como los que se procuran emplear en el "test de proporcionalidad" deben constituirse en el sustento de la decisión judicial de tasar y liquidar el "quantum" del perjuicio moral para cada caso en concreto.*

*En sexto lugar, la Corte Constitucional considera que "la jurisprudencia contencioso-administrativa ha encontrado tres principios básicos que han de orientar el cumplimiento de las funciones judiciales fundadas en la discreción judicial, a saber: equidad, razonabilidad y reparación integral. Estos principios, en especial la equidad, demandan al juez algún grado de comparación entre la situación evaluada y otras reconocidas previamente. De lo contrario puede llegarse a decisiones inequitativas, desproporcionadas o discriminatorias". No cabe duda que a la razonabilidad cabe asociar el principio de proporcionalidad, y especialmente el subprincipio de ponderación, con los que la decisión del juez contencioso responda al principio fundamental de la justicia distributiva.*

*Finalmente, cabe afirmar que la sentencia T-212 de 2012 permite no sólo considerar como necesaria la motivación que debe dar el juez contencioso al momento de tasar y liquidar los perjuicios morales, sino también admite que metodologías, como la del "test de proporcionalidad", están llamadas a operar ya que exigen no sólo una mínima prueba de la intensidad del perjuicio padecido, sino también que establecen criterios objetivos en los que el juez contencioso administrativo pueda apoyarse para que su decisión no exceda o quiebre el principio de la autonomía judicial, al invocar un excesivo "abritrio iudicis". Precisamente, en la mencionada sentencia se interroga "¿cuáles fueron los criterios concretos y específicos de razonabilidad, equidad y reparación integral de las víctimas que se tuvieron en cuenta? ¿Los criterios en cuestión cómo fueron aplicados? ¿Por qué se llega a las consecuencias derivadas*

173

Contestación de la Demanda

Demandado: JAIME CASAS ACEVEDO

Proceso 11001310302820210006000 (2021-60) del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá

*en la sentencia y no otras? Todo ello se mantiene en secreto. ¿Por qué si no existieron pruebas de los perjuicios morales y, por tanto, ni siquiera se sabe la real magnitud del daño material, es posible establecer con la precariedad de elementos con que se cuenta en el proceso que el monto del daño, razonable y equitativamente es el fijado y no otro? La respuesta a esta pregunta es competencia del juez ordinario; por supuesto. Pero está obligado a darla, no puede mantenerse oculta y ajena al texto de la decisión judicial que está fundando"*

De lo expresado en el texto de las sentencias transcritas se tiene que el arbitrio del juez no es absoluto y debe ceñirse a criterios que permitan avizorar los criterios asumidos por el juzgador para tasar la condena por los perjuicios morales. En consecuencia, solicito al señor juez que, en el evento hipotético que en el caso que nos ocupa se llegara a declarar la existencia de perjuicios morales, ellos sean tasados de forma razonable y razonada.

**SÉPTIMA: INEXISTENCIA DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN AL NO SER LA VÍCTIMA DIRECTA DEL DAÑO**

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el daño a la vida en relación "no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella se producen en la vida de relación de quien la sufre".<sup>3</sup>

De lo anterior se concluye que este tipo de perjuicios sólo se encuentran en cabeza de la víctima directa del daño, por lo que en este caso resulta improcedente que la demandante alegue esta clase de perjuicios ya que la señora OLGA LUCÍA SUÁREZ VARELA, no se encuentra acreditada como la víctima directa del daño.

**OCTAVA: EXCESO DE PRETENSIONES**

La parte demandante pretende la indemnización de las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de daños materiales la suma de: \$102.692.731

<sup>3</sup> Consejo de Estado, 11842. Sección Tercera 19 de julio de 2000

774

Contestación de la Demanda  
Demandado: JAIME CASAS ACEVEDO  
Proceso 11001310302820210006000 (2021-60) del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá

Por concepto de daño moral la suma de: \$82.811.600

Por concepto de daño a la vida en relación la demandante deja al arbitrio del juez la estimación de este perjuicio.

Total: \$185.504.331

En primer lugar, de acuerdo con la declaración extrajudicial número 808 de fecha 09 de febrero de 2021 rendida por el señor JUAN ANTONIO JUEZ LOZANO ante el Notario 67 del Círculo Notarial de Bogotá, y que fue allegada por la parte actor al acervo probatorio, se puede evidenciar que el señor ALBERTO GUEVARA SUÁREZ (q.e.p.d.) para la fecha del 15 de septiembre de 2019, fecha en que ocurrió el accidente de tránsito, no laboraba con el señor JUEZ LOZANO, dado que declaró ante el notario que el señor GUEVARA SUÁREZ (q.e.p.d.) laboró como ayudante de obra hasta el mes de mayo de 2019 tal y como se muestra a continuación:

**ALAIN DUPORT JARAMILLO**  
**NOTARIO 67 DE BOGOTÁ**  
**DECLARACIÓN EXTRAJUDICIAL No. 808**

EL día 09 de FEBRERO de 2021, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, REPÚBLICA DE COLOMBIA, ANTE MI, ALAIN DUPORT JARAMILLO, NOTARIO SESENTA Y SIETE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, COMPARECIÓ: El señor JUAN ANTONIO JUEZ LOZANO, mayor de edad, identificado con C.C. 79.296.694 DE BOGOTÁ, de estado civil Soltero sin unión marital de hecho, residente y domiciliado en CALLE 69 NO 115 C - 55, de ocupación Independiente, de nacionalidad Colombiana, de cuya identificación personal doy fe, manifestó que comparece ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales de conformidad con los decretos 1557 y 2282 de 1989, y bajo la gravedad de juramento, de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal, de manera libre y espontánea, y de acuerdo con la verdad, rinde la presente declaración:

**PRIMERA.-** Que es titular de los generales de Ley antes citados.

**SEGUNDA.-** Que conoce la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal.

**TERCERA.-** Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos sobre los cuales da plena fe y testimonio en razón de que le constan personalmente.

**CUARTA.-** Que este testimonio se rinde para ser presentada A QUIEN INTERESE.

**QUINTA.-** Declaro que el señor ALVARO GUEVARA SUAREZ quien en vida se identifico con cedula de ciudadanía número 1.016.065.156 de Bogotá, laboro conmigo en el periodo comprendido entre el año 2014 hasta mayo de 2019, desempeñando la función de ayudante de obra.

**SEXTA Y ULTIMA.-** Todas las declaraciones aquí rendidas en SEIS (6) cláusulas, incluyendo esta, extendidas en este documento, lo firma el(la) declarante una vez leído y aprobado. La presente declaración se realiza por insistencia del(la) declarante.

196

Contestación de la Demanda  
Demandado: JAIME CASAS ACEVEDO  
Proceso 11001310302820210006000 (2021-60) del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá

Así mismo, consultando la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, ADRES, se evidencia que el señor ALBERTO GUEVARA SUÁREZ, identificado en vida con cédula de ciudadanía número 1.016.065.156 pertenecía al Régimen SUBSIDIADO, esto es "el mecanismo mediante el cual la población más pobre del país, sin capacidad de pago, tiene acceso a los servicios de salud a través de un subsidio que ofrece el Estado":

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

**Información Básica del Afiliado :**

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1016065156
NOMBRES	ALVARO
APELLIDOS	GUEVARA SUAREZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

**Datos de afiliación :**

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."	<b>SUBSIDIADO</b>	01/06/2013	14/09/2019	CABEZA DE FAMILIA

Situación anterior que se contradice con las actividades e ingresos que la parte actora relaciona ejercía y devengaba el señor ALBERTO GUEVARA SUÁREZ (q.e.p.d.) para la fecha del accidente de tránsito (área de construcción), pues según la ley todos los empleados, trabajadores independientes (con ingresos totales mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo) y los pensionados, deben estar afiliados al Régimen CONTRIBUTIVO, situación que tampoco se configura para el caso

Contestación de la Demanda  
Demandado: JAIME CASAS ACEVEDO  
Proceso 11001310302820210006000 (2021-60) del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá

del fallecido GUEVARA SUÁREZ, razón por la cual no procede la indemnización solicitada por la parte actora.

Sin perjuicio de la excepción de indebida tasación de perjuicios inmateriales, no se encuentran establecidos en la debida forma, siendo necesario tener en cuenta las condiciones particulares de la demandante.

Aunado a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la reclamante probar la ocurrencia del evento, la responsabilidad de los demandados y la cuantía indemnizable, a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando el elegido sea idóneo, conducente y pertinente para demostrar con grado de certeza acerca de los hechos en que se basa su pretensión indemnizatoria.

Si bien, la referencia a la que se acaba de hacer alusión admite prueba en contrario, en orden a demostrar la improcedencia del reconocimiento económico por daños morales, lo cierto es que la parte demandante no ha acreditado que exista responsabilidad por parte del señor JAIME CASAS ACEVEDO, pues no se ha acreditado su culpa, sumado a que de acuerdo con los hechos narrados en las excepciones anteriores, se evidencia culpa exclusiva de la víctima.

Adicionalmente, frente a los daños extrapatrimoniales, es procedente manifestar que, de conformidad con la jurisprudencia y la normatividad aplicable a la indemnización de perjuicios, únicamente son resarcibles los daños personales ciertos y que sean plenamente acreditados dentro de la etapa procesal correspondiente.

**NOVENA: GASTOS MÉDICOS Y AUXILIO FUNERARIO A CARGO DEL SOAT Y DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**

De acuerdo con el Decreto 3990 de 2007 un accidente de tránsito es un "suceso ocasionado o en el que haya intervenido al menos un vehículo automotor en movimiento, en una vía pública o privada con acceso al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales, y que como consecuencia

Contestación de la Demanda  
Demandado: JAIME CASAS ACEVEDO  
Proceso 11001310302820210006000 (2021-60) del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá

de su circulación o tránsito, cause daño en la integridad física de las personas”, existe el llamado y bien conocido Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, el cual es un instrumento de protección para todas las víctimas de accidentes de tránsito, orientado a cubrir las lesiones o muerte de personas que están involucradas, independiente de quién tuvo la culpa en el evento, es decir, cada pasajero de un vehículo será atendido con cargo a la póliza que respalda ese vehículo.

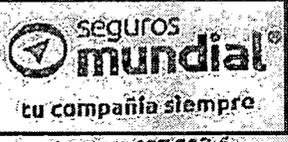
Para garantizar los recursos requeridos en la atención de víctimas de accidentes de tránsito, los generadores del riesgo deben aportar de manera solidaria los recursos que se requieren para brindar las prestaciones a que tiene derecho cada víctima o sus beneficiarios, es así como el generador del riesgo es el mismo vehículo, en cabeza de su propietario, en la medida en que el aparato es el instrumento que con motivo de su circulación puede generar lesiones y/o muerte de las personas.

Por lo anterior, la legislación colombiana estableció la obligación para todos los vehículos que transiten por el territorio nacional de contar con una póliza vigente SOAT conforme el artículo 42 de la Ley 769 de 2002: *“Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se registrará por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan”*.

Por tanto y de acuerdo con lo previsto en el Decreto 780 del 2016, desde la atención inicial de urgencias, los gastos médicos, farmacéuticos, hospitalarios y/o quirúrgicos, gastos de transporte para movilizar a los afectados, Incapacidad Permanente, Muerte y Gastos Funerarios con ocasión del accidente de tránsito del 15 de septiembre de 2019, específicamente del señor ALBERTO GUEVARA SUÁREZ (q.e.p.d.), fueron cubiertos por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) del vehículo de placa HFR535 a cargo de la póliza número 76961114602684511 expedido por la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., así como también del Sistema de Seguridad Social, en aras del esquema incorporado en Colombia que está fundamentado en los principios de solidaridad y universalidad independiente de quien haya tenido la culpa en el evento:

179

Contestación de la Demanda  
Demandado: JAIME CASAS ACEVEDO  
Proceso 11001310302820210006000 (2021-60) del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá

<b>SOAT</b>				<b>ASEGURADORA</b>  tu compañía siempre NIT 860.037.013-6	
FECHA DE EMISIÓN 2019 8 29		VIGENCIA 2019 8 30		HASTA LAS 7 HS HORAS DEL 2020 8 29	
Nº DE PÓLIZA 76961114 - 602684511	PLACA Nº HFR535	CLASE DE VEHICULO CAMPEROS Y CAMIONETAS	SERVICIO PARTICULAR	CILINDRAGE/VATIOS 2393	MODELO 2019
PASAJEROS 5	MARCA TOYOTA	CARACTERIA DOBLE CABINA		LINEA VEHICULO HILUX	
Nº MOTOR 2GD4653891	Nº CHASIS O Nº SERIE 8AJKB8CD5K1681459	Nº VIN 8AJKB8CD5K1681459	CAPACIDAD TOR 0,90		
APELLIDOS Y NOMBRES DEL TOMADOR JAIME CASAS ACEVEDO	TELÉFONO DEL TOMADOR 4336692	TIPO DE DOCUMENTO DEL TOMADOR CC	Nº DE DOCUMENTO DEL TOMADOR 91014385	CIUDAD RESIDENCIA TOMADOR BOGOTÁ D.C.	
CÓDIGO DE ASEGURADORA 1317	COD. SUCURSAL EMISSIONERA 14	CLAVE PRODUCTOR 80000803	Nº FORMULARIO 76961114	CIUDAD EMISION	

 Secretaría de Salud Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE	<b>IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE</b>	
	Tipo y número de identificación: AS 2019091601	
	Paciente: NN HOMBRE NN HOMBRE	
	Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 15/09/1989	
	Edad y género: 30 Años; MASCULINO	
	Identificador único: 5203168-1	Responsable: MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - COMPAÑIA DE SEGUROS
Ubicación: 1EN-CONSULTA ADULTO URG		
Servicio: Urgencias		
Cama:		
Página 4 de 4		
<b>NOTAS MÉDICAS</b> Firmado Por: JESUS OMAR ARDILA SOTO, TERAPIA RESPIRATORIA, Registro 13452406, CC 13452406		

**DÉCIMA: INDEMNIZACIÓN EN EXCESO DEL SOAT Y DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**

De acuerdo con lo argumentado en la excepción anterior, en el hipotético caso de una condena en contra de mi representado, la indemnización a su cargo deberá ser en exceso de las indemnizaciones o pagos a que tenga derecho la víctima y la reclamante por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT y por el Sistema de Seguridad Social.

Contestación de la Demanda  
Demandado: JAIME CASAS ACEVEDO  
Proceso 11001310302820210006000 (2021-60) del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá

**UNDÉCIMA: BUENA FE**

Mi mandante ha actuado siempre en atención a los principios de la buena fe. Han obrado con el absoluto convencimiento de estar ajustados a la ley y han procedido conforme a derecho frente a las diferentes solicitudes que se le han impetrado. Razón por la cual en una hipotética decisión desfavorable no deberían ser condenados al pago de intereses moratorios.

**DUODÉCIMA: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y NULIDAD RELATIVA**

Solicito respetuosamente al señor Juez declarar las causales de nulidad relativa y de prescripción que resulten probadas en el proceso.

**III. PRUEBAS**

**3.1. EN CUANTO A LAS PRUEBAS PRESENTADAS Y SOLICITADAS EN LA DEMANDA**

**3.1.1. EN CUANTO A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES**

Frente a las pruebas documentales me atengo a lo que resulte probado, debido a que los documentos que se aportan como prueba en el proceso deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 243 a 264 del Código General del Proceso, y sólo en esta medida tendrá el respectivo valor probatorio, debiendo el juez resolver sobre su valor probatorio.

**3.1.2. EN CUANTO A LOS INTERROGATORIOS DE PARTE**

En relación con los interrogatorio de parte al señor JAIME CASAS ACEVEDO y al representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., manifiesto que me reservo el derecho de intervenir en todos y cada uno a fin de ejercer efectivamente el derecho de defensa y contradicción a favor de mi representado.

Contestación de la Demanda

Demandado: JAIME CASAS ACEVEDO

Proceso 11001310302820210006000 (2021-60) del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá

### **3.1.3. EN CUANTO A LA SOLICITUD DE TESTIMONIOS**

En relación con la solicitud de testimonio del señor ERICK EDUARDO CARDOZO MARTÍNEZ, manifiesto que me adhiero a la solicitud de este y me reservo el derecho de intervenir a fin de ejercer efectivamente el derecho de defensa y contradicción a favor de mí representado.

### **3.1.4 EN CUANTO A LA SOLICITUD DE PERITAZGO**

En relación con la solicitud de prueba pericial que se realiza en la demanda, me permito solicitarle al señor Juez se dé aplicación a lo dispuesto en el numeral artículo 227 del Código General del Proceso, en donde se indica que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

Sin perjuicio de lo anterior, me permito manifestar que me reservo el derecho de ejercer en mi derecho de contradicción en la etapa procesal correspondiente.

## **3.2. SOLICITO SE DECRETEN Y PRACTIQUEN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

### **3.2.1. DOCUMENTALES:**

1. Copia de la consulta en el Registro en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud del señor ÁLVARO GUEVARA SUÁREZ, en la que figuraba en estado activo del régimen subsidiado al momento de los hechos.
2. Copia de las notas médicas del servicio de urgencias de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. de fecha 15 de septiembre de 2019 del señor ÁLVARO GUEVARA SUÁREZ, registrado como paciente NN.

### **3.2.2 INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito citar a la integrante de la parte actora con capacidad para confesar, para que absuelva el interrogatorio que le formularé en torno a los hechos que motivaron el presente proceso. La parte demandante podrá ser citada en la dirección de notificación indicada en la demanda presentada,

789

182

Contestación de la Demanda  
Demandado: JAIME CASAS ACEVEDO  
Proceso 11001310302820210006000 (2021-60) del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá

esto es los datos de contacto del apoderado dado que faltan los datos de contacto de la demandante en la demanda y como se alega en el escrito de excepciones previas.

**3.2.3 PRUEBAS POR INFORME:**

Se decreta prueba por informe que deberá ser rendida por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, identificada con NIT número 800.150.861-1, Establecimiento Público adscrito a la Fiscalía General de la Nación mediante la Ley 938 de 2004, para que remita copia completa del resultado del examen de alcoholemia, toxicología y fármacos del señor ALBERTO GUEVARA SUÁREZ, identificado en vida con cédula de ciudadanía número 1.016.065.156. La anterior solicitud se formula con el fin de acreditar los resultados de dichos exámenes y condición clínica de la víctima. Se aclara que al ser un documento reservado nos es imposible obtenerla sin orden judicial.

EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES podrá ser notificado en la Calle 7A # 12A-51 de Bogotá, teléfono 406 9944.

Dirección de notificación judicial: [notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co)

**IV. ANEXOS**

Acompaño al presente escrito los siguientes documentos:

1. Documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.
2. Poder otorgado por el señor JAIME CASAS ACEVEDO con soporte de entrega vía correo electrónico.

**V. NOTIFICACIONES**

1. El demandado señor JAIME CASAS ACEVEDO

183

Contestación de la Demanda  
Demandado: JAIME CASAS ACEVEDO  
Proceso 11001310302820210006000 (2021-60) del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá

Dirección: Calle 113 B # 63D -22, Bogotá D.C.

Dirección de notificación electrónica: [jmcasas117@gmail.com](mailto:jmcasas117@gmail.com)

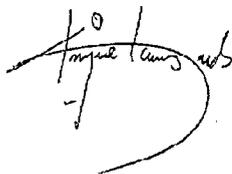
**2. Al suscrito abogado**

Dirección: Transversal 58 C BIS # 128 A – 27, casillero 403, edificio Leblon, Bogotá D.C.

Teléfono: 317 660 8192

Dirección de notificación electrónica: [enriquelarens@enriquelarens.com](mailto:enriquelarens@enriquelarens.com)

Del señor Juez, respetuosamente



**ENRIQUE LAURENS RUEDA**

Cédula de ciudadanía número 80.064.332 de Bogotá D.C.

Tarjeta profesional de abogado número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura.

134

**Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.**

---

**De:** Enrique Laurens Rueda <enriquelarens@enriquelarens.com>  
**Enviado el:** viernes, 21 de mayo de 2021 2:50 p. m.  
**Para:** Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
**CC:** asesoriasjuridicasfb22@gmail.com; njudiciales@mapfre.com.co  
**Asunto:** Contestación de la demanda. Proceso 11001310302820210006000 (2021-60) Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá. De OLGA LUCÍA SUÁREZ VARELA contra JAIME CASAS ACEVEDO y MAPFRE SEGUROS.  
**Datos adjuntos:** Orogamiento poder Jaime Casas.pdf; Poder firmado Jaime Casas.pdf; ADRES ÁLVARO GUEVARA SUÁREZ.pdf; Historia clínica.pdf; Contestación de la Demanda 2021-60.pdf

Señores  
JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

ENRIQUE LAURENS RUEDA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.064.332 y con tarjeta profesional de abogado número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del señor JAIME CASAS ACEVEDO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 91.014.385 de Barbosa, Santander, dentro del término legal de traslado, me permito CONTESTAR LA DEMANDA Ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por la señora OLGA LUCÍA SUÁREZ VARELA contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y JAIME CASAS ACEVEDO, de acuerdo con el archivo adjunto y sus anexos.

Se envía copia a los demás sujetos procesales

Del señor Juez, respetuosamente

ENRIQUE LAURENS RUEDA

C.C. 80.064332 de Bogotá.

T.P. 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfonos: 317 660 8192 y (1) 322 7174

Correo electrónico para notificaciones: [enriquelarens@enriquelarens.com](mailto:enriquelarens@enriquelarens.com)

Señores  
JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.  
E. S. D.

Referencia: Declarativo verbal.  
Radicado No. 11001310302820210006000  
Demandante: OLGA LUCIA SUAREZ VARELA  
Demandado: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A Y OTRO.

Asunto: Contestación demanda.

ORLANDO AMAYA OLARTE, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía número 3.019.245 de Fontibón, y Tarjeta Profesional 19.118 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado general de la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se adjunta, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito contestar la demanda del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

#### I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., sea condenado a pagar las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda, ya que no se encuentra probado los hechos en que se basan las pretensiones y por lo tanto carecen de fundamento fáctico y legal las mismas, tal como se demostrara por los diversos medios probatorios allegados al proceso, es de advertir que no se estructuran los elementos de la responsabilidad extracontractual, tal como se demostrara por los diversos medios probatorios allegados al proceso.

#### II. EN CUANTO LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**AL HECHO 1.** No me consta por ser hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio.

**AL HECHO 2.** No me consta por ser hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio, las apreciaciones subjetivas del actor deberán ser probadas.

**AL HECHO 3.** No me consta, me atengo a lo que se pruebe en juicio.

204

**AL HECHO 4.** No me consta por ser hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio, las apreciaciones subjetivas del actor deberán ser probadas.

**AL HECHO 5.** No me consta por ser hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio, las apreciaciones subjetivas del actor deberán ser probadas.

**AL HECHO 6.** No me consta, me atengo a lo que se pruebe en juicio.

**AL HECHO 7.** No me consta por ser hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio.

**AL HECHO 8.** No me consta por ser hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio, las apreciaciones subjetivas del actor deberán ser probadas.

**AL HECHO 9:** Es cierto y la misma fue objetada en forma seria y fundada.

**AL HECHO 10.** No me consta por ser hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio, las apreciaciones subjetivas del actor deberán ser probadas.

**AL HECHO 11.** Es cierto que el actor puede presentar reclamación, pero debe cumplir con los requisitos de demostración de siniestro y cuantía en los términos señalados por las normas comerciales y civiles. Circunstancia que no ocurrió en el presente caso.

**AL HECHO 12.** No es un hecho, es una apreciación jurídica.

**AL HECHO 13.** Es cierta la existencia de reclamación y objeción seria y fundada; sin embargo, las apreciaciones subjetivas del actor deberán ser probadas.

**AL HECHO 14.** Es cierto.

**AL HECHO 15.** No me consta por ser hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio.

### III. EXCEPCIONES DE MERITO

Me permito presentar los siguientes medios exceptivos, en ejercicio del derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, sin que implique reconocimiento de derecho alguno a favor del extremo demandante y mucho menos de obligación de índole alguna por parte de mi representado, así:

#### 3.1 HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA

La presente causal exonerativa de responsabilidad tiene como fundamento el hecho de que el señor ALVARO GUERRA SANCHEZ (q.e.p.d), fue el único responsable del fatal desenlace, pues el accidente ocurre cuando el peatón trata de cruzar la

397

vía, sin guardar y cumplirlas normas propias del tránsito de peatones, es decir con el actuar del señor ALVARO GUERRA SANCHEZ (q.e.p.d), se infringió varias normas del código nacional de tránsito al efectuar una maniobra peligrosa sin tener en cuenta la vía que iba a cruzar, ni la distancia de los vehículos que transitaban por la misma, ni tampoco los cruces peatonales existentes en la vía; es decir fue imprudente, negligente y fue el causante único del accidente de tránsito ocurrido el 15 de septiembre de 2019 en el cual perdió la vida.

Lo anterior cobra importancia en el entendido de que a todas luces existió una culpa evidente de la víctima ALVARO GUERRA SANCHEZ (q.e.p.d) que infringiendo normas de carácter público, como lo son el artículo 55, 57, 58 y 59 de la ley 769 de 2002, puso su vida en riesgo hasta el fatal desenlace, y teniendo en cuenta lo preceptuado en la Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012 "Hipótesis de los accidentes de Tránsito No. 411 NO HACER USO DE LOS PASOS PEATONALES", con la cual fue codificado en el informe de tránsito, máxime cuando la Jurisprudencia ha manifestado que en tratándose de responsabilidad civil extracontractual el hecho exclusivo de la víctima surge como un eximente de responsabilidad.

En este sentido la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia SC12994-2016, Radicación N° 25290 31 03 002 2010 00111 01 de quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, ha manifestado:

*"Sobre la conducta del perjudicado, ha precisado igualmente la Corporación:  
"En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. **En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)***

*La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire", **es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido**, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las "manos manchadas" (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. BuenosAires, 1964. Pág.33.)*

No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual **si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado** (...) (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...)" (CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01)." Negrilla fuera de texto original.

Por lo anteriormente referenciado, deberá así declararlo su Despacho y exonerar de responsabilidad alguna y del pago de perjuicios a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

### **3.2 CONCURRENCIA DE CULPAS**

En el evento de no prosperar las excepciones propuestas, y que se considere que el asegurado el señor JAIME CASAS ACEVEDO, conductor del vehículo de placas HFR535 tiene alguna responsabilidad, es evidente tal y como se demostrará por las diversas pruebas, que de probarse la ocurrencia de causas dentro del accidente, se debe tener en cuenta estos hechos para la cuantificación de la indemnización.

Así las cosas, en caso de proferirse un fallo en contra de las demandadas ha de tenerse en cuenta lo preceptuado por el art. 2357 del código civil que establece "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."

Al respecto el Consejo de Estado en providencia 1999-00295 DE AGOSTO 25 DE 2011 magistrado ponente, AGUDELO ORDOÑEZ GLADYS, manifestó:

"Concretamente, sobre la concurrencia de culpas:

*En cuanto a la decisión del tribunal de considerar que el daño es imputable a la víctima en idéntica proporción porque contribuyó eficazmente en su producción, toda vez que se expuso en forma imprudente a un riesgo, esta Sala la confirmara, advirtiendo que cuando está demostrado que en la producción del daño concurrieron en forma eficiente y en idéntica proporción el hecho de la víctima y la actuación del Estado, resulta preciso*

declarar la concurrencia de culpas. La legislación, la jurisprudencia y la doctrina prevén claramente los efectos que produce la concurrencia de causas en la apreciación del daño; la que proviene de la víctima, al ser concurrente no exclusiva, no exime de responsabilidad al demandado; da lugar a reducir la apreciación del daño."—"Téngase en cuenta que tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales de esta - daño antijurídico, factor de imputación y nexo causal—, la conducta del dañado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del cuántum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento tenga las notas características para configurar una co - causación del daño".

### **3.3 INDEBIDA TASACION DE LOS PERJUICIOS MATERIALES**

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que la parte actora pretende tasar los perjuicios hasta la edad de vida probable, sin embargo para que el lucro cesante del occiso sea indemnizable frente a su progenitora y demandante OLGA LUCIA SUAREZ VARELA, se debe demostrar la dependencia económica de esta, y en todo caso su cuantificación solamente va hasta la edad de vida probable del progenitor, lo anterior con fundamento en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia-sala de casación civil en sentencia No. SC15996-2016, ha señalado:

*(...) "El periodo indemnizable del lucro cesante por muerte de padre a favor de sus hijos menores ha de liquidarse hasta la edad límite de 25 años de conformidad con la doctrina de la Corte"(...).*

**Lucro cesante para la esposa, para liquidarlo de conformidad con la doctrina se entiende que la supervivencia que se debe utilizar es la de menor entre la víctima y el perjudicado.**

***(...) "debe entenderse que la supervivencia que se va a utilizar es la menor entre la víctima y la del perjudicado. pues si el perjudicado tiene una supervivencia mayor los beneficios económicos que le proporcionaba la víctima solo serían hasta la vida de esta y por el contrario si la supervivencia de la víctima es mayor los beneficios económicos solo los recibirá el perjudicado hasta la duración de su propia vida"(...) responsabilidad civil extracontractual, Gilberto Martínez Rave.***

### **3.4 LIMITE EN LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR POR PARTE DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.**

En el evento de que el Señor Juez considere que la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., está en la obligación de indemnizar, debe tenerse en cuenta para la tasación de la suma a cancelar por parte la demandada, el monto de la cobertura señalada en la póliza de automóviles No. 2120119012225; y es obligatorio aceptar, los límites de cobertura, los deducibles, límites y sublímites pactados en el contrato de seguro, lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado por el Art. 1079 del Código de Comercio que establece: "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia de 28 de mayo de 2015, Rad No. 11001-31-03-031-2000-00253-01, Magistrado ponente JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, expreso frente a las condiciones o cláusulas del contrato de seguro:

*"Las condiciones generales de contratación, denominadas comúnmente condiciones o cláusulas generales del negocio o del contrato, son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de este negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están **destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanen.***

*De otro lado, las condiciones particulares del contrato de seguro se elaboran de manera individual y específica para cada contrato y de manera conjunta entre el asegurador y el tomador y reflejan asimismo, pero en forma específica para el negocio acordado, la voluntad de los contratantes." Negrilla fuera de texto original.*

### 3.5 EXCEPCIÓN GNERICA

De acuerdo con el artículo 282 del C.G. P., solicito al Despacho en el evento de encontrar acreditados hechos que den lugar a la declaratoria de una excepción adicional a las aquí planteadas, se sirva reconocerlas en el momento procesal oportuno.

#### OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me opongo al juramento estimatorio por haberse realizado erróneamente el cálculo del lucro cesante de conformidad con lo antes expuesto.

Por lo anterior solicito al despacho que en el evento que en el proceso se probare que existió una petición excesiva en cuanto a los perjuicios materiales, se condene a la parte demandante a pagar, el equivalente al 10% de la respectiva diferencia de conformidad con el estatuto procesal vigente, por cuanto la suma pretendida por la parte actora es totalmente desproporcionada, y muy seguramente la demandante no podrá probarla dentro del proceso.

Lo anterior con fundamento en el Art. 206 del Código General del Proceso.

*"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

*Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.*

*Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la*

estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

**Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.**

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

**PARÁGRAFO.** También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte." (Negrilla fuera de texto original).

#### **IV. SOBRE LOS MEDIOS PROBATORIOS**

En cuanto a las pruebas documentales aportadas por la parte actora, y de acuerdo con el artículo 262 de la Ley 1564 de 2012, solicito se ratifique la totalidad de los documentos privados que contengan declaraciones y emanen de terceros, desconociendo los que abarquen valores o apreciaciones que se hayan realizado, sin la intervención, audiencia y discusión de mi representado.

##### **4.1 DOCUMENTALES:**

**4.1.1** Las aportadas por la parte demandante y la parte demandada de acuerdo con el valor probatorio que la Ley les asigna.

**4.1.2** Certificado de existencia y representación de Mapfre Seguros Generales de Colombia, expedido por la Cámara de Comercio en donde se acredita mi calidad de apoderado general, el que se encuentra en la página No. 14.

**4.1.3** Copia de póliza de automóviles No. 2120119012225, con sus respectivos anexos, condicionado particular y general.

##### **4.2 INTERROGATORIO DE PARTE:**

**4.2.1** Sírvase señor Juez citar a la demandante OLGA LUCIA SUAREZ VARELA, para que absuelva el interrogatorio de parte que formularé oralmente o aportaré en sobre cerrado sobre los hechos de la demanda y su contestación; en la fecha y hora que su Despacho señale para dicho fin y conforme al artículo 198 de C.G.P., quien puede ser citada en la dirección aportada con la demanda.

**4.2.2** Sírvase señor Juez citar al señor JAIME CASAS ACEVEDO, en su calidad de demandado y conductor del vehículo de placas HFR535, para que absuelva el interrogatorio de parte que formularé oralmente o aportaré en sobre cerrado sobre los hechos de la demanda y su contestación; en la fecha y hora que su Despacho señale para dicho fin y conforme al artículo

198 de C.G.P., quien puede ser citado en la dirección aportada con la demanda.

#### **4.3 DECLARACION Y RATIFICACION DE DOCUMENTOS:**

Señor Juez solicito se sirva citar como testigo de los hechos de la demanda, de la contestación y de las excepciones propuestas a la siguiente persona:

**4.3.1** Señora JIMENA CALDERON ROJAS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1083875388 y placa No. 94061 PONAL, en su calidad de patrullera de la policía nacional, quien levanto el informe Policial de accidente de tránsito No. A-01053337 de fecha 15/09/2019, para que declare todo lo que le conste en relación con el mismo; quien puede ser notificado en la dirección de tránsito y transporte de la policía nacional y/o al correo electrónico: [mebog.e30@policia.gov.co](mailto:mebog.e30@policia.gov.co).

**4.3.2** Señor HENRY STEVENS FRANCO PARDO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 86086114 y placa No. 145814 PONAL, en su calidad de patrullero de la policía nacional, quien levanto el informe Policial de accidente de tránsito No. A-01053337 de fecha 15/09/2019, para que declare todo lo que le conste en relación con el mismo; quien puede ser notificado en la dirección de tránsito y transporte de la policía nacional y/o al correo electrónico: [mebog.e30@policia.gov.co](mailto:mebog.e30@policia.gov.co).

#### **4.4 DICTAMEN PERICIAL:**

De conformidad con el artículo 227 del C.G.P me permito manifestar al señor Juez que mi poderdante aportará dictamen pericial, de reconstrucción de accidente de tránsito, con la finalidad de desvirtuar la responsabilidad que se le endilga, para lo cual solicito se me conceda el termino de 20 días para allegarlo a su despacho, una vez se alleguen los documentos obrantes en la FISCALIA 02 SECCIONAL-UNIDAD VIDA CULPOSOS – FUNZA, radicación No. 252146101195201880054.

403

#### **4.5 PRUEBA TRASLADADA**

Solicito señor Juez, se oficie a la FISCALIA 02 SECCIONAL-UNIDAD VIDA CULPOSOS - FUNZA, para que allegue copia autentica y completa de la investigación que se adelanta bajo la radicación No. 252146101195201880054 con ocasión del accidente ocurrido el día 15 de septiembre de 2019, en el cual se vio involucrado el vehículo de placa HFR535 conducido por el señor JAIME CASAS ACEVEDO para que todas las diligencias, material probatorio y decisiones se alleguen al proceso.

No se realiza derecho de petición, ya que los procesos en investigación tienen reserva sumaria.

#### **V.PETICIÓN ESPECIAL**

Ruego que al momento de proferirse fallo definitivo dentro del proceso de la referencia, se declaren probadas las excepciones propuestas, nieguen las pretensiones de la demanda, se condene en costas y perjuicios a los demandantes.

#### **VI.ANEXOS**

Adjunto los siguientes documentos:

6.1 Los relacionados en el acápite de pruebas.

#### **VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículos 96, 165, 167, 174, 202, 203, 206, 262, 282, 361 del Código General del Proceso, artículos 1074, 1077, 1079 del Código de Comercio; artículos 55, 58 del Código Nacional de Tránsito, artículo 29 de la Constitución Política y demás normas pertinentes y concordantes.

10/4



### VIII. NOTIFICACIONES

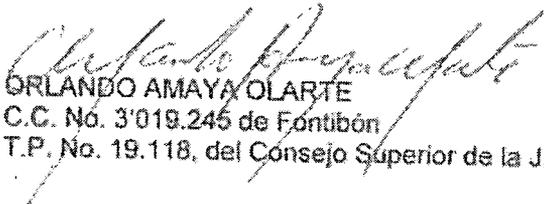
a. Mi poderdante MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA en la carrera 14 número 96-34, de Bogotá D.C., y/o al correo electrónico: [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)

b. Recibiré notificaciones personales en la secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 13 A No. 28-38 manzana 2 oficina 220 Parque Central Bavaria de Bogotá, D.C., y/o al Correo electrónico: [oamayabogados2013@hotmail.com](mailto:oamayabogados2013@hotmail.com)

Sírvase Señor Juez reconocerme personería, darle el trámite a la contestación de demanda principal, por parte de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Del Señor Juez.

Cordialmente,

  
ORLANDO AMAYA OLARTE  
C.C. No. 3'019.245 de Fontibón  
T.P. No. 19.118, del Consejo Superior de la J.

405

**Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.**

---

**De:** Orlando Amaya <oamayabogados2013@hotmail.com>  
**Enviado el:** viernes, 03 de septiembre de 2021 12:24 p. m.  
**Para:** Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
**CC:** asesoriasjuridicasfb22@gmail.com  
**Asunto:** Contestación de demanda-11001310302820210006000/OLGA LUCIA SUAREZ VARELA  
**Datos adjuntos:** Contestacion dda Olga Lucia Suarez contra Mapfre.pdf

Señores  
JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.  
E. S. D.

Referencia: Declarativo verbal.  
Radicado No. 11001310302820210006000  
Demandante: OLGA LUCIA SUAREZ VARELA  
Demandado: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A Y OTRO.

ORLANDO AMAYA OLARTE, n mi calidad de apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, por medio del presente, me permito radicar contestación de demanda en documento que adjunto.

Por favor confirmar recibido.

Cordialmente,

Orlando Amaya Olarte  
**Amaya Abogados Asesores Legales SAS**  
Cra 13 A No. 28-38 Manzana 2 Ofc. 220 Parque Central Bavaria  
Tel: 3368410 - Cel: 3105811237

424

**CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No 2021-00060** (Excepciones de mérito folios 134 a 184; 393 a 405 del cuaderno 1)

**FECHA FIJACION:** 11 DE ENERO DE 2024

**EMPIEZA TÉRMINO:** 12 DE ENERO DE 2024

**VENCE TÉRMINO:** 18 DE ENERO DE 2024

**LUIS EDUARDO MORENO MOYANO**  
**SECRETARIO**

